



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**LOS MINISTROS DE CULTO Y SU SITUACIÓN
LABORAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RAQUEL SÁNCHEZ BETANCOURT

ASESOR:
LIC. DINORAH RAMÍREZ DE JESÚS

MÉXICO

2005.

m. 342023

DOY GRACIAS A DIOS

*Por la oportunidad que me da, al poder seguir
viviendo con mis seres queridos. ¡Bendito seas
por siempre Jesús!*

*Por el amor tan grande que nos das, permite
que pueda contribuir con algo para con mis
semejantes y que en lugar de ser una carga
para ellos, pueda ser un apoyo para quien lo
necesite, me pongo en tus manos, guíame para
no cometer errores.*

Gracias a la Universidad Nacional Autónoma de México máxima casa de estudios, por haberme dado la oportunidad de concluir mi licenciatura en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Campus Aragón, por esa oportunidad muchas gracias.

Le agradezco a mi Asesora LIC. DINORAH RAMÍREZ DE JESÚS por el invaluable apoyo y dedicación que tuvo para mi trabajo de tesis, mil gracias por todo, que Dios la bendiga.

Gracias LIC. MARTHA RODRÍGUEZ ORTIZ por todo el apoyo que me brindó para la realización de mi tesis.

Gracias, que Dios la bendiga.

Agradezco a mi Papá, el SR. CRISÓFORO SÁNCHEZ PEÑA y a mi Mamá JUANA BETANCOURT QUINTERO, por el apoyo que me dieron para poder realizar mis estudios.

Gracias a los dos, porque sin su apoyo me hubiera sido más difícil terminar la carrera de Lic. en Derecho.

Gracias Papá por ser tan grande, por ser el ejemplo de muchos, espero algún día poder llegar a ser un orgullo para ti y para mi mamá. Que Dios los cuide y proteja.

Los Amo.

Gracias a mi tío TONÑO

Ministro de Dios, que con su ejemplo de que cuando se quiere algo en la vida, nada es imposible, por lo que es un ejemplo de muchos.

Gracias tío por apoyarme en los momentos más difíciles de mi vida.

Que Dios lo bendiga por siempre tío.

Gracias FER.

Por motivarme a terminar mi carrera, por compartir lo bueno y lo malo de mi vida, espero seguir contando con el apoyo que me das y que el camino que nos falta lo terminemos juntos para bien de los dos.

Gracias por seguir luchando por nosotros, te amo y te seguiré amando.

Que Dios te bendiga mi amor.

Gracias a mis dos soles, mis pequeños hijos

ALE y PACO

Los cuales me dio Dios para iluminar mi vida.

Son el aliciente más fuerte que tengo para seguir adelante.

Gracias chiquitos por compartir mis desveladas, por entender que en ocasiones los tengo que dejar solos para poder llegar a ser una profesionalista.

Que Dios los bendiga siempre.

Con cariño en memoria de mi hermano Elías Sánchez Betancourt, el cual me impulsó a entrar a la Universidad Nacional Autónoma de México, sin su apoyo no hubiera sido posible, gracias por el entusiasmo y apoyo que me diste, desde donde estás espero que compartas conmigo esta alegría de haber concluido mi carrera, muchas gracias.

Gracias, a todos mis maestros, amigos, familiares que contribuyeron a mi formación, personal y académica por su apoyo mil gracias a todos.

LOS MINISTROS DE CULTO Y SU SITUACIÓN LABORAL

ÍNDICE

	Págs.
Introducción	I

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS GENERALES DETERMINADOS PARA LA RELACIÓN LABORAL DE LOS MINISTROS DE CULTO

1.1 Derecho Mexicano Laboral	2
1.2 Derecho Eclesiástico	4
1.3 Derecho Canónico	6
1.4 Estado	7
1.5 Iglesia	9
1.6 Religión	11
1.7 Asociación Religiosa	12
1.8 Trabajo	15
1.9 Relación de Trabajo, su diferencia con el Contrato de Trabajo	16
1.10 Sujetos de la Relación de Trabajo	20
1.10.1 Patrón	20
1.10.1.1 La Iglesia Católica como Patrón	21
1.10.2 Trabajador	22
1.10.2.1 El Ministro de Culto como Trabajador	24

CAPITULO 2

ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN IGLESIA - ESTADO EN MÉXICO

2.1 En la Conquista	28
2.2 En la Colonia	29
2.3 En la Independencia	31

2.4 En la Reforma	34
2.5 En la Época Revolucionaria	38
2.6 De 1917 hasta la modificación de el Artículo 130 Constitucional	39

CAPITULO 3

EL MINISTRO DE CULTO EN EL DERECHO MEXICANO

3.1 En la Constitución de 1917	57
3.2 En el Código Civil de 1928	61
3.3 En el Código de Derecho Canónico	62
3.4 En la Ley Federal del Trabajo de 1970.....	65
3.5 En la Ley de Asociaciones Religiosas de 1992	67

CAPITULO 4

HACIA UNA REALIDAD JURÍDICA SOBRE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS MINISTROS DE CULTO

4.1 El Ministro de Culto como trabajador de confianza	71
4.2 Principio de trabajo	84
4.3 Proyecto de Reforma a los Artículos; 3°, 5°, 24, 27 f, II y 130 Constitucional	87
4.4 Reglamentar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	92
4.5 Alcances y repercusiones de la participación de los Ministros de Culto en la vida social y política en México	99
4.6 Autoridades competentes para solucionar los conflictos laborales de los Ministros de Culto	102

ANEXOS

1. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	106
2. Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.....	123
CONCLUSIONES	148
BIBLIOGRAFÍA	150

INTRODUCCIÓN

La problemática de la situación jurídica – laboral del Ministro de Culto es muy real, ya que ninguna de nuestras leyes lo toma como un servicio que debe ser retribuido y regulado como cualquier otro oficio, es por eso que elegimos LOS MINISTROS DE CULTO Y SU SITUACIÓN LABORAL para suplir esa situación real que existe en nuestro derecho y que no debe subsistir por mucho más tiempo, ya que los Ministros son trabajadores que deben contar con las mismas garantías que los trabajadores de confianza.

El hacer un trabajo sobre los derechos laborales de los Ministros de culto es necesario recurrir a la relación que existe entre el Estado y la Iglesia, dos sistemas que luchan por el poder, se unen y se separan según los intereses a su favor, llegando incluso al desconocimiento de los derechos que cada uno le puede proporcionar a los Ministros de Culto. Siendo un ejemplo de ello la reforma del artículo 130 Constitucional el cual actualizó las relaciones entre Iglesia y Estado olvidándose de los derechos de los Ministros de Culto.

Para introducirnos a la problemática del tema LOS MINISTROS DE CULTO Y SU SITUACIÓN LABORAL, se configura un capítulo de conceptos generales que para este tema se utilizarán.

Consecuentemente en el capítulo segundo se estudia la historia de la relación Iglesia - Estado, desde la época prehispánica hasta la fecha con el análisis jurídico de las disposiciones y consideraciones que a través del tiempo han surgido para regular la relación de la Iglesia con el Estado.

Así, continuando en el capítulo tercero se aborda la situación en que se encuentra el Ministro de Culto en las leyes, empezando por la Constitución, el Código Civil, el Código de Derecho Canónico, la Ley Federal del Trabajo, así

como otras que se encargan directamente de los Ministros de Culto como son la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su reglamento.

Finalmente en el capítulo cuarto se analiza de forma jurídica una realidad sobre la relación laboral de los Ministros de Culto para ello se hace la afirmación de que el Ministro de Culto es un Trabajador con derechos, así como el proyecto de reforma de los artículos 3°, 5°, 24, 27 fracción II y 130 constitucionales y la reglamentación de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público para que el Ministro de Culto pueda participar en la vida social y política de México y si esto fuera posible solucionar los conflictos laborales de los Ministros de Culto.

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS GENERALES DETERMINADOS PARA LA RELACIÓN LABORAL DE LOS MINISTROS DE CULTO

El tema fundamental de la presente tesis, se refiere a la situación jurídica que presentan los Ministros de Culto, en el Derecho Laboral, ya que no cuenta con ninguna protección legal para exigir sus derechos, que como cualquier trabajador debe tener.

Para poder estudiar este tema es importante contar con los conceptos generales que para este trabajo se van a utilizar.

1.1 Derecho Mexicano Laboral

El Derecho es un conjunto de normas jurídicas, en México ese conjunto de normas se encuentran regulado por la Constitución, de la cual emana el Derecho del Trabajo en su artículo 123.

La Constitución representa un proyecto de nación, como la voluntad de un pueblo y la aspiración suprema de una sociedad, así lo podemos observar en su artículo 40.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo Mexicano constituirse en un República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida, según los principios de esta ley fundamental.

Como se puede observar el fundamento de la validez de la Constitución, como ordenamiento jurídico de México, descansa en la voluntad del pueblo ya que tiene la soberanía, origen de todos los poderes.

En la Constitución de México, encontramos los principios que regulan el Derecho del trabajo, se encuentran en el artículo 123, para un mejor análisis estudiaremos los siguientes conceptos generales determinados para la relación laboral de los Ministros de Culto.

Para García Maynez "es el conjunto de normas que rigen las relaciones entre trabajadores y patrones."¹

Es una manera simplificada de conceptualizar al derecho del trabajo, la cual encierra una gran verdad, ya que sin tantos rodeos declara lo que es en sí dicho precepto.

Una relación entre una persona física que es el trabajador y una persona física o moral que es el patrón, dicha relación crea normas que protejan la relación laboral.

Por su parte Néstor de Buen, dice; " Derecho del Trabajo es el conjunto de normas federativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales, y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social."²

Es una definición clara, especifica los factores esenciales del Derecho del Trabajo y nos ubica en el plano en que se encuentra nuestro Derecho Laboral, estos factores esenciales son; la prestación libre subordinada y remunerada, del servicio que es personal, así como el equilibrio y la justicia social, por todo ello considero que es la más completa.

El Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones jurídicas nos muestra también un concepto claro del Derecho del Trabajo "Es el conjunto de principios, instituciones y normas que pretenden realizar la justicia social dentro del equilibrio de las relaciones laborales de carácter sindical e individual."³

¹ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. Décimo segunda edición. Edit. Porrúa, pág. 146.

² DE BUEN LOZANO, Néstor. **Derecho Mexicano del Trabajo**. Tomo I. Décima tercera edición. Edit. Porrúa, México, 1993, pág. 131

³ DICCIONARIO JURÍDICO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Edit. Porrúa, pág. 982.

Es un concepto no muy claro, sólo habla de una pretensión de las normas para lograr una igualdad en las relaciones entre patrón y trabajador ya sea de carácter sindical e individual, no especifica cuales son los principios e Instituciones que tratan de llevar a cabo dicha labor.

Para nosotros, el Derecho del Trabajo es el conjunto de normas que regulan las relaciones laborales entre trabajadores y patrones, creando una prestación libre del trabajador, que se obliga a realizar dicha prestación a cambio de una remuneración, la cual no siempre es justa.

1.2 Derecho Eclesiástico

El Derecho cuenta con una gama de estructuras, no así el concepto de Derecho Eclesiástico, que sólo se ve como elemento constitutivo que recibe la iglesia por parte del Estado.

Son las normas constitucionales que regulan el modo en que la Iglesia debe relacionarse con el Estado, hace varios siglos se le conocía a dichas normas como concordatos, que significan acuerdos entre la Iglesia y el Estado.

Para José Francisco Ruiz Massieu; "El Derecho Eclesiástico en el conjunto de normas que rigen la organización de la Iglesias y las relaciones de estas con el Estado, y que se aplica a las libertades religiosas."⁴

Este conjunto de normas lo podemos observar principalmente en los artículos 24 y 130 Constitucionales. El primero garantiza la libertad que tiene todo hombre para profesar la creencia religiosa que más le agrada, el segundo, mas que marcar una libertad de poder profesar una religión determinada, como el

⁴ RUIZ MASSIEU, Francisco. **Hacia un Derecho Eclesiástico Mexicano**. Edit. Porrúa UNAM, México 1993, pág. 35.

Estado regula esa libertad, por el sometimiento de las Iglesias a través de la Constitución.

Para Raúl González Schmal, El Derecho Eclesiástico. "Es la rama del Derecho Constitucional que tiene como objeto la regulación, garantía y promoción del Derecho humano a la libertad religiosa, en su dimensión individual y colectiva, privada y pública."⁵

Como ya se vio anteriormente, si esta regulado por nuestra Constitución en su Artículo 24 que a la letra dice. *Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituya un delito a falta penados por la ley.*

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebran ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Como se puede observar más que garantizar una libertad religiosa se sustenta en un principio de separación de la Iglesia con el Estado, dando con ello el artículo 130 que en su párrafo primero marca los antecedentes históricos que le dieron origen.

El Derecho Eclesiástico Mexicano, tiene su fuente, por lo tanto, en la Constitución y en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público así como su propio reglamento que complementa al artículo 130 Constitucional.

Para nosotros el Derecho Eclesiástico es la regulación que hace el Estado en su mismo ordenamiento, sobre la religión para protegerse del poder de la

⁵ GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl. **Derecho Eclesiástico Mexicano**. Ed. Porrúa, México, 1997, pág. 230.

Iglesia, es por ello que se basa en una separación de la misma, mas que una libertad de la religión.

Por lo tanto el Derecho Eclesiástico es el conjunto de normas creadas por el Estado para proteger la libertad de creencias y mantener la separación de la Iglesia con el Estado.

1.3 El Derecho Canónico

El Diccionario Jurídico de la UNAM, cita un concepto muy general de Derecho Canónico, "es el derecho de la Iglesia, o sea el sistema jurídico que regula la conducta de los miembros de esta."⁶

El Derecho Canónico no solo es el derecho de la Iglesia para regular la conducta de sus fieles para la salvación de sus almas. Es un sistema jurídico que regula la conducta externa de los miembros de ésta. Por esta extensión, se refiere también al sistema jurídico de diversas Iglesias cristianas, de forma principal de la Iglesia Católica, de la Iglesia Ortodoxa y la Iglesia Anglicana, aunque en nuestro medio parece que se reserva al ordenamiento legal de la Iglesia Católica.

Para ser Derecho Canónico, es necesario que las normas tengan actualidad, así como el que hayan tenido efectiva existencia, por haber sido promulgadas y sancionadas por órganos legítimos de la potestad eclesiástica.

Existieron normas Canónicas desde la fundación de la Iglesia. En México tuvo plena vigencia durante la Época Colonial, mediante el se regularon muchos aspectos del Derecho: de Familia, Sucesorio, Procesal, Penal Internacional e incluso Administrativo y Constitucional.

⁶ DICCIONARIO JURÍDICO, Ob. Cit. pág. 958.

El Papa Juan Pablo II, promulgo el 25 de enero de 1983 el Código de Derecho Canónico, el cual entra en vigor el 25 de noviembre del mismo año.

Las fuentes del Derecho Canónico son de dos tipos: Divinas y Humanas. Las primeras se encuentran en el Derecho revelado en las Sagradas Escrituras y la tradición. Las Humanas son las normas universales y locales; las normas universales son dadas por el Papa y las locales por el Obispo en razón del territorio o las personas a quien van destinadas.

El Derecho Canónico es el conjunto de normas que dicta la Iglesia para regular la conducta de sus miembros, por ello no puede considerarse como Derecho Canónico, ni el Derecho Eclesiástico no Católico, ni el Derecho Estatal regulador del ámbito eclesiástico, en tanto no haya sido aceptado por las autoridades de la Iglesia Católica.

Por lo anterior se puede ver que el Derecho Eclesiástico en México no puede ser Derecho Canónico, ya que es un Derecho Estatal regulador entre el Estado y la Iglesia.

Como se vio anteriormente, el Derecho Eclesiástico Mexicano más que una libertad de religión, es una separación y una negación de la relación de la Iglesia con el Estado. El Derecho Canónico es el conjunto de normas que usa la Iglesia para lograr el bienestar de sus integrantes.

1.4 Estado

A través del tiempo se han dado diversas concepciones sobre el Estado, encontramos así, las de los autores clásicos, como la de Platón, Aristóteles y Cicerón, quienes concibieron al Estado "como un órgano equiparable al hombre,

creado por la propia naturaleza humana, con el propósito de lograr el bien común de todos los aliados asociados dentro de él.”.⁷

El Estado se conforma para proteger el bien común de sus integrantes, si no hubiese integrantes o población, no podría surgir el Estado, ya que es su elemento principal.

Para Suárez Gil, "el Estado es la más compleja organización jurídica que ha creado el ser humano, está integrado por una población establecida en un territorio, con un Gobierno que tiene sus propios Poderes (Militares, Civiles, Económicos, Políticos, Sociales, Jurídicos, etcétera). Para realizar actos de soberanía en donde los diversos organismos que la integran constituyen células con su propia organización, sistemas y objetivos propios.”.⁸

El Estado es una estructura de relaciones sociales específicas, determinadas por el espacio y el tiempo, que constituyen la dimensión histórica de los pueblos. Está formado por: la Población, el Territorio y el Gobierno.

La Población es el elemento personal, esta conformado por el grupo de personas que le reconoce al Estado el poder de crear normas.

El Territorio es el elemento espacial, en el cual ejercita su poder el Estado.

El Gobierno ejerce el poder de dominio sobre la población y el territorio que lo conforman de manera autónoma e independiente.

El Estado tiene la facultad de intervenir dentro del ámbito de la Iglesia, ya que ésta se encuentra en su Territorio.

Esta intervención no es de manera interna, sino externa, ya que el Estado limita el poder que tiene la Iglesia sobre la población, al regular en la Constitución las limitaciones que tiene la Iglesia en los ámbitos político y económico.

⁷ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo X, Argentina, 1987, pág. 422.

⁸ SUÁREZ GIL, Enrique. *La Teoría Integral del Derecho*. Edit. CAJICA, México, 1988, pág. 65.

Esto lo podemos observar en el Artículo 130 Constitucional, Primer párrafo. El principio histórico de la separación del Estado y la Iglesia orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la Ley.

Para nosotros el Estado es el poder temporal que tiene el Gobierno sobre sus gobernados.

1.5 Iglesia

La Iglesia es una congregación de fieles de una religión. Se unen por vínculos solidarios en una comunidad de fe, de bienes y de fines, creando una jerarquía dotada de autoridad, teniendo como jefe máximo al Papa, el cual está dotado de la autoridad que el mismo Jesús le otorgó.

La jerarquía tiene su raíz en el Sacramento de la Orden Sacerdotal, que comparte tres funciones: la de enseñar, santificar y regir según el grado de jerarquía que se tenga.

En nuestro País, la Iglesia más extendida es la que profesa la Religión Católica, por lo que resulta la más afectada o beneficiada por las decisiones gubernamentales, esto último en el entendido de que la Religión y la Iglesia son el resultado de una necesidad social.

En México, la Iglesia se encuentra sujeta por el Estado Mexicano, a través de su Carta Magna.

Todo ordenamiento tiene un ámbito de validez dentro del plano jurídico, según el maestro Eduardo García Maynes, quién define como ámbito de validez de las normas lo siguiente: "El ámbito de validez de las normas del derecho debe de ser considerado según Kelsen desde 4 puntos de vista: El temporal, el material,

el personal y el espacial de validez que es la producción del espacio en que un proyecto es aplicable: el temporal esta constituido por el acto durante el cual conserva su vigencia: el material por la materia que regula y el personal por los sujetos a quienes obliga.”⁹

De lo anterior se observa que el ámbito de la Iglesia es aquel en el cual ésta puede tener una actuación determinada, pero no hay que olvidar que siempre debe ser potestativa al Estado, ya que todos sus elementos así como su acción dentro del plano jurídico de México corresponde íntegramente al Estado y lo cual hace que ésta se encuentre bajo su ordenamiento.

Dentro del ámbito del Estado la Iglesia no puede tener ninguna injerencia ya que en base al ordenamiento legal no se le permite este tipo de atribuciones dando por resultado una total autonomía de parte del Estado con la Iglesia.

La Iglesia dentro de la legislación vigente ha quedado restringida en cuenta a su acción, ya que mediante el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos se ha regulado su actividad dentro del Estado.

La Iglesia, no se ha limitado en ningún momento en sus acciones en cuanto a materia religiosa, cuenta con la libertad para celebrar sus cultos religiosos dentro de los parámetros señalados por normas moderadas basadas en disposiciones preestablecidas.

Para este tema la Iglesia no serán los fieles de la Religión Cristiana sino un sistema jerarquizado de autoridades eclesiásticas que tienen como jefe máximo al Papa, creando con ello el poder espiritual sobre la misma comunidad del Estado.

⁹ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción del Derecho**. Trigésimo primera edición. Edit. Porrúa, México, 1979, pág. 275.

Las dos sociedades son independientes y autónomas, más no pueden obrar desconociéndose u oponerse ya que las dos están al servicio de la misma persona, por el contrario debe existir respeto a la autonomía de cada una.

1.6 Religión

Religión e Iglesia dos términos diferentes que muy a menudo se usan de manera similar, siendo la religión la primera en existir, posteriormente, surge, la Iglesia.

El hombre desde el principio de la humanidad ha querido explicar sus miedos a lo desconocido, creando con ello algo superior, asimismo, la existencia de un objeto o un ser, con lo que aparece la Religión.

La Religión pertenece al aspecto racional de la naturaleza humana, porque nos ofrece una respuesta a las cuestiones que la vida misma plantea a todo ser humano.

El concepto de religión parte de los diversos estudios teológicos, pero sin poderse apartar de la filosofía, la psicología, principalmente a aquellas que se dieron en el seno de culturas que ya contaban con un tipo de literatura aunque fuese primaria.

La Religión es una parte integrante de la historia de las civilizaciones y su importancia social se deja entrever al ser decretada la libertad de Religión en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, proclamada por la Asamblea General de la O.N.U.

El término Religión se aplica a un conjunto de creencias y prácticas que postulan la idea de un mundo sobrenatural con el que al hombre se puede relacionar únicamente a través de los rituales por el mismo señalados, los cuales

se encuentran en los libros o tratados, surgen generalmente de manera verbal. Es decir, se asientan hechos narrados por terceros pero deben ser y son aceptados por los seguidores de la doctrina religiosa en su conciencia.

Para este tema la Religión es la fe, creencias supersticiones, etcétera, que tiene el hombre, para explicar sus dudas o temores de lo desconocido.

1.7 Asociación Religiosa

La Asociación se entiende que es la " Acción y el efecto de asociarse o sea de unirse dos o más personas con una finalidad determinada, que puede ofrecer diversos aspectos o intenciones políticas, religiosas benéficas, culturales, profesionales, mercantiles, etcétera, cuando la asociación no persigue un fin lucrativo, su contenido entra en el terreno de la asociación civil y ha de ser estudiado también en comunidades religiosas y en partidos políticos. La agrupación de comunidades no es sino una manifestación de la necesidad de los individuos de asociarse para el cumplimiento del derecho indispensable en la convivencia social."¹⁰

Este concepto de la Enciclopedia delimita a la Asociación según el fin que persigue, el ámbito civil, declarando que por ser la Asociación Religiosa no lucrativa entra en el terreno de las Asociaciones Civiles.

"Acción y efecto de asociar del latín Ad. Hay socias, compañeros, juntar una cosa o persona con otra. El Derecho Civil es una persona jurídica con nombre, patrimonio y órganos propios originada en un contrato plurilateral en el que las partes se obligan a la realización de un fin determinado de carácter no económico. La Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Distrito Federal considera como instituciones entre otras cosas a las Asociaciones Civiles, dotadas de personalidad jurídica reconocida por el Estado como auxiliar de la Administración

¹⁰ ENCICLOPEDIA JURÍDICA, Ob. Cit. pág. 842.

Pública. Constituida en forma transitoria o permanente, no lucrativas, y en las que no se designe individualmente al beneficiario.”¹¹

El diccionario jurídico determina que su origen es un contrato plurilateral en que las partes se obligan a la realización de un fin determinado de carácter no económico, por lo tanto contempla a las Asociaciones Religiosas por tener un fin no lucrativo, creadas solo por la necesidad de los individuos de asociarse, para una mejor convivencia social.

Características principales de la asociación son: conjunto de individuos, con un fin determinado común, su fin no es lucrativo.

Como consecuencia de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 28 de enero de 1992, en lo tocante a los artículos, 3°, 5°, 24, 27 fracciones II, III y 130, da inicio una nueva etapa en lo que respecta a la relación Estado – Iglesia. Tras un régimen jurídico instaurado por la Constitución de 1917, basado en la supremacía del Estado sobre la Iglesia, y dilatado por el desconocimiento de la personalidad jurídica de las Agrupaciones Religiosas denominadas Iglesias, surge la posibilidad para las mismas de adquirirla bajo la forma de Asociaciones Religiosas. Es a partir del surgimiento de estas Asociaciones Religiosas, que dentro de un criterio que nuestro concepto busca hasta cierto punto y bajo ciertas limitaciones, equiparar a las Agrupaciones Religiosas con los particulares, cuando se posibilita su actuación en el campo del Derecho que antes les era vedado, y ante la desaparición, de disposiciones que expresamente reprimía su participación, ahora se les da la posibilidad de adquirir bienes y participar en actividades educativas y de beneficencia.

¹¹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I, Edit. Porrúa, México, 1985, pág. 214 y 215.

Como consecuencia de la reforma a los artículos 24 y 130 Constitucionales, se da lugar a una nueva relación entre los aspectos religiosos y políticos, conservándose sin embargo los principios de supremacía del Estado sobre la Iglesia y el de separación del Estado y la Iglesia.

Para González Fernández: "Uno de los avances jurídicos más significativos de la reforma constitucional fue instituir la figura de Asociación Religiosa, que es la personalidad jurídica a la que accederán las Iglesias y las Agrupaciones Religiosas una vez que obtengan el registro que las constituya como tales, para actuar con plenitud en el mundo del Derecho."¹²

Las modificaciones hechas a la Carta Magna, convienen imparcialmente, a la realidad que se vive en nuestro país y buscan plasmar normas supremas que la canalicen en la libertad y para fortaleza de nuestra soberanía.

Las reformas analizadas implican una nueva concepción de la situación de las Asociaciones Religiosas, pero no alteran al carácter laico que debe tener el Estado y reafirma la separación que debe existir entre éste y la Iglesia.

Tomando en cuenta que la supremacía e independencia estatal, está cabalmente asegurada, que la Iglesia ha venido existiendo de facto y que la sociedad mexicana atañe sus finalidades colectivas en principios seculares el Constituyente Permanente, decidió modificar el artículo 130 de la Constitución Federal, a fin de que se otorgara a las Iglesias y demás Agrupaciones Religiosas personalidad jurídica como Asociaciones Religiosas. Una vez que se obtenga su registro ante la Secretaría de Gobernación, el cual tendrá el carácter constitutivo. Igualmente quedo expresado la sujeción de dichas Asociaciones a la ley Reglamentaria (Ley de Asociaciones religiosas y Culto Público).

¹² GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio. **Derecho Eclesiástico Mexicano**. Segunda Edición, Edit. Porrúa México, 1993, pág. 214 y 215.

1.8 Trabajo

Trabajo; proviene del latín trabs, que se significa traba. Existen otras acepciones, como las que lo describen como esfuerzo humano aplicado a la producción de riquezas, no siempre tiene un fin lucrativo (El trabajo altruista).

El trabajo, es una condición de existencia del hombre. La persona puede dedicarse al desarrollo de la profesión, que más le acomode, siempre y cuando no este impedido por determinación judicial o se afecten a terceros.

De acuerdo a nuestra Ley Laboral en su artículo 8° párrafo II, define al trabajo cómo toda actividad humana intelectual o material independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio, (cfr.).

Todo trabajo requiere de un esfuerzo de quién lo ejecuta y tiene por finalidad la creación de satisfactorios.

El trabajo es una característica que distingue al hombre del resto de los seres vivos.

El trabajo como actividad económica es un concepto que tiene su trascendencia en el ámbito del campo jurídico, ya que sus principios y reglamentación se encuentran plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 3° de la Ley Laboral expresa, *el trabajo es un derecho y un deber social, no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.*

El trabajo es un derecho y un deber social, es ocioso que para caracterizar la naturaleza del trabajo se tenga que acudir al obsoleto concepto de subordinación. La obligación que tiene un trabajador de prestar un servicio efectivo no implica subordinación sino cumplimiento de un deber.

Para Néstor Buen Lozano: "El Derecho del Trabajo es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales, y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social."¹³

Para este tema el trabajo es la actividad humana que implica un esfuerzo, tanto intelectual como material. Dicha actividad será protegida por el Derecho del Trabajo.

1.9 Relación de Trabajo, su diferencia con el Contrato de Trabajo

La lucha por la Relación de Trabajo debe como propósito elevar el trabajo a la categoría de un valor en sí mismo independientemente del acto o causa que determinó al hombre a prestarlo.

Para Mario de la Cueva, la Relación de Trabajo es: "Una situación jurídica objetiva que crea entre un trabajador y un patrón por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios institucionales y normas de la declaración de derechos sociales, de la ley del trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y los contratos ley y de sus normas supletorias."¹⁴

¹³ DE BUEN LOZANO, Néstor. Ob. Cit. pág. 187.

¹⁴ DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo I, Octava edición. Edit Porrúa, México, 1982, pág. 187.

De lo anterior se puede observar lo siguiente: La relación es la prestación de un trabajo subordinado. La prestación de trabajo por el hecho de su iniciación, se desprende del acto o causa que le dio origen y provoca por sí misma la relación de los efectos que deriven de las normas de trabajo. La aplicación del derecho en el trabajo, porque se trata de un estatuto imperativo cuya vigencia y efectividad no dependen de la voluntad del trabajador ni de la del patrón, sino, de la prestación del trabajo.

La prestación de trabajo crea una situación jurídica objetiva que no existe con anterioridad a la que se le da el nombre de relación de trabajo.

Iniciada la prestación de trabajo se aplica automáticamente el Derecho Objetivo. La prestación de Trabajo proviene de un acto de voluntad del trabajador, por los efectos que se producen, provienen de manera fundamental de la Ley Federal del Trabajo y de los Contratos Colectivos, pues contienen estos ordenamientos beneficios mínimos, siempre es posible que se establezcan prestaciones más elevadas.

En el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, se contempla la relación de trabajo determinándola de la siguiente manera.

Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado o una persona, mediante el pago de un salario.

De lo anterior, se observa que no importa el acto que genere la prestación de trabajo, realizando, ya sea esta de carácter intelectual o manual, la importancia radica en que es un trabajo personal subordinado, entendiéndose por subordinación el elemento más importante que permite diferenciarla de otras relaciones que existen.

Donde hay una prestación de trabajo subordinado existe una relación de trabajo, a la que se le aplicará el estatuto laboral.

La existencia de la relación laboral no presupone la existencia de un contrato individual de trabajo, ya que la primera puede darse sin que exista el contrato ya que la contratación que se haga para la prestación de un servicio subordinado, se puede manifestar de una manera oral y no por esta situación excluye la relación de trabajo, pues esta a pesar de no estar pactada de manera escrita sigue existiendo por el sólo hecho de tratarse de la prestación de un trabajo personal subordinado mediante el pago de una cantidad determinada.

Los elementos de la relación de trabajo, son los datos o las partes que la componen o estructura, a saber: trabajador, patrón, la actividad que se realiza de manera subordinada, subordinación y remuneración. Si no existiera alguno de éstos elementos no puede darse la existencia de la relación laboral, ya que esta consiste en la prestación de un trabajo subordinado que presta una persona a otra, mediante el pago de una retribución o remuneración.

El contrato se encuentra encuadrado en la parte final del Artículo 20 Contrato Individual de Trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por el cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario.

De lo anterior se puede decir, que en primer término, el nombre que las partes den al contrato que celebran, no deben importar, ya que se trata exclusivamente del contrato de trabajo y no de otro, de cualquier forma se produce la obligación de prestar un servicio personal subordinado y de pagar un salario la contraparte.

En segundo término, se trata de un acuerdo de voluntades. El Artículo 20 en su parte final menciona que la prestación de un trabajo, al que se refiere en su

párrafo primero, y el contrato celebrado producen los mismos efectos. Esto significa que tendrían las mismas consecuencias, la violación de una relación efectiva de trabajo que el incumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo de voluntades, aún cuando éste no haya generado todavía la relación.

Por lo anterior se puede decir que la relación de trabajo es un término que no se opone al contrato de trabajo sino que lo complementa, ya que precisamente aquella es originalmente creada aunque no siempre por un contrato, ya sea éste de manera tácita o expresa, que genera la prestación de servicios y por consiguiente la obligación de pagar un salario cumpliendo con las normas de carácter social a que obliga la Ley Federal de Trabajo.

El Contrato de Trabajo requiere para su validez, de la conjunción de elementos intrínsecos y extrínsecos, moderadamente distinguidos respectivamente bajo la denominación de presupuestos y requisitos.

Son presupuestos del Contrato de Trabajo: la capacidad de las partes. La idoneidad del objeto, son elementos extrínsecos, el consentimiento así como la causa son elementos intrínsecos.

Entre estos elementos no se incluye la forma, pues la Ley no la prescribe para el contrato de trabajo. El contrato de trabajo, es un instrumento jurídico del que disponen los hombres para la legislación de sus relaciones de producción.

El contrato de trabajo se encuentra regulado de igual forma que la relación de trabajo, se regula en el Artículo 20, Segundo Párrafo que menciona: *Contrato Individual de Trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo, a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado produce los mismos efectos.*

La última parte del texto transcrito se relaciona tanto para la relación de trabajo, como para el propio contrato, generando en ambos las mismas consecuencias.

En todo contrato existe la relación, en toda relación no siempre existe el contrato, sin embargo ambos generan las mismas consecuencias.

1.10 Sujetos de la Relación de Trabajo

LA Relación de Trabajo es una prestación de servicios por parte de una persona a otra mediante el pago de un salario. A la persona que presta sus servicios se le llama trabajador y la que los recibe es el patrón, siendo ambos los Sujetos de la Relación de Trabajo.

1.10.1 Patrón

La palabra Patrón deriva del latín *Patronus*. Patrón es la persona física o moral que recibe los servicios de una persona física llamada trabajador, creando con ello una relación laboral.

Para Néstor De Buen Lozano, Patrón es "quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio mediante la retribución".¹⁵

Dicho autor se refiere en el supuesto de que el sea un intermediario entre el Patrón y el Trabajador, ya que solo en este supuesto puede haber un tercero.

La Ley Federal del Trabajo define al Patrón en el Artículo 10, de la siguiente manera.

¹⁵ DE BUEN LOZANO, Néstor. Ob. Cit. pág. 3

Artículo 10. *Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.*

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el Patrón de aquél, lo será también de estos.

Lo único que se le podría agregar a ésta definición es el pago de una remuneración, por parte del Patrón hacia el Trabajador.

Artículo 11. *Los directores administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.*

Como se puede observar la Ley Federal del Trabajo da una definición completa de Patrón, así como en el supuesto de que existan representantes tendrán la obligación de responder al trabajador.

1.10.1.1 La Iglesia Católica como Patrón

La Iglesia dentro de la legislación vigente ha quedado restringida en cuanto a su acción mediante el Artículo 130 Constitucional. Tomando en cuenta de que la supremacía e independencia estatal, está cabalmente asegurada, que la Iglesia ha venido existiendo de facto y que la sociedad mexicana atañe sus finalidades colectivas en principio seculares, el constituyente permanente, a iniciativa del señor presidente Carlos Salinas de Gortari (en el año de 1992), decidió modificar el Artículo 130 de la Constitución de 1917 a fin de que se otorgara a las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, personalidad jurídica, una vez que se obtenga su registro ante la Secretaría de Gobernación, el cual tendrá el carácter constitutivo.

A partir de la reforma del Artículo 130 Constitucional de 1992 la iglesia cuenta con personalidad jurídica, por lo tanto se sujetara a lo dispuesto por la Ley Laboral vigente

El Artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo nos menciona *que las personas que ejerzan funciones de dirección o administración, en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón.* En el supuesto de que el trabajador sea contratado por el representante de la Iglesia en este caso será el sacerdote, el cual puede hacer la contratación ya que de acuerdo a la ley laboral tiene facultad de hacerlo por lo que surge nuevamente la relación laboral con todas sus consecuencias, ya que en este caso dicho trabajador puede exigir todos y cada uno de sus derechos de conformidad con la Ley Laboral.

En caso de que el sacerdote contrate los servicios de un trabajador de manera personal, es decir que no lo haga en representación de la Iglesia, entonces automáticamente surgirá la relación laboral quedando como patrón él propio sacerdote.

La Iglesia como Patrón, como ya se dijo tiene personalidad jurídica lo que no le impide en un momento determinado tener actuación dentro del ámbito jurídico que rige a nuestra sociedad.

1.10.2 Trabajador

El profesor Baltasar Cavazos, hace una referencia a varios autores "Para el maestro Trueba Urbina, todo mundo es trabajador, pero para el profesor Mario de la Cueva, trabajador es solo aquel que pertenezca a la clase trabajadora, Por su lado también él maestro Néstor del Buen, no nos da ningún concepto de trabajador, limitándose tan solo a decir que la definición legal de trabajador, "tiene

el defecto secundario de hablar de persona moral, concepto arcaico y deficiente, en sustitución del mas técnico de: persona jurídica".¹⁶

A pesar de ser unas definiciones que ejemplifican al trabajador para este tema tomaremos la definición que hace la Ley Federal del Trabajo en el Artículo 8°, que nos menciona lo siguiente.

Artículo 8°. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado, para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de prestación técnica requerida para la profesión u oficio.

El trabajador es uno de los elementos de la relación de trabajo, si el no existiere no podría hablarse de relación laboral, ya que esta consiste en la prestación de un trabajo subordinado que presta una persona a otra.

Es importante resaltar que el trabajador por ende siempre tendrá que ser una persona física y jamás una persona moral, ya que la prestación del servicio, que lleva a cabo lo hace de manera personal y subordinada.

La subordinación se refiere a que la persona que presta sus servicios debe estar a la disposición de aquella para quien trabaja durante el lapso que dura la jornada, y dicha subordinación la obliga a desempeñar el servicio convenido como su empleado, bajo su dirección, o sujeto a las ordenes de la persona que represente al Patrón. La subordinación es un elemento fundamental y característico de la relación laboral.

¹⁶ Cfr. CAVAZOS FLORES, Baltasar. **Lecciones de Derecho Laboral**. Quinta edición. Edit. Trillas, México, 1986, pág. 82

Características del trabajador:

- El trabajador es una persona física
- Presenta el servicio a una persona física o moral
- El servicio que presta es de forma personal y subordinada estas características se pueden observar en la definición que hace la Ley Federal del Trabajo en el artículo 8° antes mencionado.

1.10.2.1 El Ministro de Culto como Trabajador

De acuerdo con el artículo 8° de la Ley Federal del Trabajo se entiende como trabajador a la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado.

Ya una vez comprendido el concepto de trabajador, podemos observar que cualquier persona física que presta su servicio de manera subordinada tanto para la iglesia, como para el Estado, esta creando una relación de trabajo.

De lo anterior se puede determinar que cualquier persona física puede contratarse para cualquier trabajo siempre que se licito, como así lo contempla el artículo 5° de la Constitución.

Como se puede observar en el punto 1.10.1.1, la relación laboral de la Iglesia con las personas físicas que le prestan sus servicios no hay problema, el problema se presenta cuando esos servicios son presentados por los Ministros de Culto, los cuales no son considerados como trabajadores.

De la idea anterior debemos decir que la actual legislación no comprende dentro de su articulado ninguna disposición en la que proteja al Ministro de culto que presta sus servicios personales a la Iglesia por lo que dichos trabajadores se encuentran en desventaja con otro tipo de trabajadores, ya que no tendrían

ninguna protección, en un momento dado de que su relación laboral sea afectada por la Iglesia, lo cual se reditúa en un perjuicio y además de que se deja de observar las garantías individuales que a través de las diferentes época se ha logrado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el supuesto de que se reconociera al Ministro de Culto como trabajador este sería un trabajador de confianza al respecto la Ley Federal de Trabajo contempla, en el artículo 9° al trabajador de confianza.

Artículo 9°. Dependien de la Naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza la de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tenga el carácter general y las que se relacionan con trabajos personales del Patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Como se puede observar la Ley no define exactamente al trabajador de confianza, pero da los elementos para reconocerlo y dichos elementos son por las funciones que desempeñan de dirección, de inspección, de vigilancia de fiscalización y las que se relacionan con el trabajo personal del Patrón dentro de la empresa.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto no define tampoco al Ministro de Culto como trabajador, pero lo menciona en su artículo 12 que al respecto dice:

Artículo 12. Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de Culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las Asociaciones Religiosas a que pertenezcan confieren ese carácter. Las Asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las Asociaciones Religiosas omitan esa notificación, o tratándose de Iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como Ministros de Culto a quienes

ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

Como se puede observar al Ministro de Culto es la persona física que ejerce como principal ocupación, funciones de: Dirección, Representación y Organización.

Estas funciones son de un trabajador de confianza, además los Ministros de Culto también realizan las funciones de Dirección, Inspección, vigilancia y de Fiscalización, funciones que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, son funciones de un trabajador de confianza.

Por lo tanto se puede ejemplificar al Ministro de Culto como un trabajador de confianza, dado que cumple con los requisitos señalados y las características establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO 2

ANTECEDENTES DE LA RELACION IGLESIA – ESTADO, EN MÉXICO

2.1 En la Conquista

"Durante todo el siglo XV podemos observar las tendencias del vaticano de intervenir neutra y preventivamente, en las actividades colonizadoras de aquellos famosos competidores: Portugal, primero, y después España de Castilla y Aragón."¹⁷

La exploración portuguesa y española que buscaban nuevas rutas comerciales hacia el oriente cambió con su descubrimiento la idea que se tenía de la forma y extensión de la tierra. Entre los diversos viajes destacan aquéllas que modificaron el curso de la historia mundial al poner en contacto a Europa con un continente desconocido. Estando al frente como autoridad el Papa Alejandro VI.

Este descubrimiento trajo como consecuencia el cambio en importancia de las rutas comerciales, se tenía la idea de que la Santa Sede Romana era la autoridad suprema, tribunal de la paz y por ello, en la rivalidad existente entre Portugal y España los cuales acudieron al Papa para asegurarse por medio de una sentencia legitima, los frutos de los descubrimientos. El Papa les otorga un derecho de prioridad sobre las tierras descubiertas con el objeto de evitar guerras entre las dos potencias.

Moctezuma, que sabía por sus espías que la llegada de los extraños a sus tierras, envió adivinos y mensajeros para que lo informara de cómo eran los visitantes y al enterarse creyó que Cortés era el Dios que Quetzalcóatl, quien tenía que volver, según las tradiciones de sus antepasados, envía a sus mensajeros con regalos para los *Dioses*, para tratar de que no entraran al centro del territorio, pero en lugar de alejar a Hernán Cortés aumentaron sus deseo de entrar a conquistar la tierra que acababa de encontrar.

¹⁷ MARGADAN, Guillermo F. *La Iglesia ante el Derecho Mexicano*, segunda edición, México Edit. Porrúa, 1991, pág. 306.

Hernán Cortés hizo derribar los ídolos de los Mexicas y limpiar los templos, plantando en cada uno la cruz. Al ver la profanación de su religión, los Mexicas se llenan de ira y deciden expulsar a los españoles de sus tierras, quienes para aquel entonces ya habían perdido su prestigio de *Dioses*.

Esta conquista significó para la mayoría de los pueblos indígenas, un cambio tan radical de creencias, formas de vida y el sometimiento de su libertad personal, al igual que el dominio de sus tierras.

2.2 En la Colonia

Como señala Pedro Carrasco, "La transformación fundamental de la sociedad indígena consistió en la supresión de las instituciones políticas mayores, la disminución del tamaño e importancia de la nobleza, la posición de la nobleza estaba en servicio de la masa campesina y la cristalización forzada por medio del comportamiento ideológico".¹⁸

Para la conquista de México era indispensable no sólo la fuerza física, sino también la fuerza espiritual, por lo cual vinieron frailes a evangelizar a los indios. Los misioneros estudiaron la cultura, la historia, las costumbres, los dialectos de los indígenas, no por su afán de lucro sino con el fin más noble, querían conocer la Psicología de los nativos para facilitar la predicación del cristianismo.

Al formar el Virreinato de la Nueva España, el Virrey representaba directamente al Rey y era la autoridad máxima, teniendo solo una limitación en cuestión religiosa. "Las limitaciones a los vastos poderes del Virrey eran las facultades de revisión que sobre sus actos tenía la audiencia y autoridad de los arzobispos en materia religiosa."¹⁹

¹⁸ CARRASCO, Pedro. **La Transformación de la Cultura Indígena Durante la Colonia**. Historia Mexicana. El Colegio de México. México, 1975, pág. 179.

¹⁹ DE LA MADRID HURTADO, Miguel. **Estudios de Derecho Constitucional**. C.E.N. del P.R.I. México, 1981, pág. 183.

Enorme fue, sin duda el influjo que ejerció el Estado sobre la Iglesia pero no impidió que ésta alcanzara un gran desarrollo económico y espiritual, durante la Época de la Colonia.

La fuerza económica de la Iglesia Mexicana comienza a crecer desde el Siglo XVI, empiezan a surgir órdenes contemplativas, sus principales ingresos son: los diezmos, legados y limosnas.

La organización de la Iglesia respecto a sus representantes, se dividen en dos grupos, ya que no todos sus miembros gozaban de la misma situación privilegiada, éstos dos grupos son: el Alto Clero y el Bajo Clero; mientras el Alto Clero integrado por los españoles, gozaban de lujos y comodidades, el Bajo Clero compuesto por criollos, sufrían incomodidades por la situación precaria de sus feligreses.

No obstante, la dependencia de la Iglesia de la Nueva España a la potestad real, surgieron conflictos entre ellos, por la diferencia de intereses entre la autoridad civil y el clero ya que ambos querían la potestad absoluta sobre el pueblo,

A pesar de ello, la Iglesia empieza a ganar terreno al Estado, adquiriendo enorme influencia en la sociedad colonial, surgiendo con ello la Conquista Espiritual que es aceptada; en un principio por la ignorancia ya que creían que los españoles eran dioses, pero posteriormente la conquista se da por Amor al Dios de los conquistadores, los cuales tratan de introducir el cristianismo a base de ayuda poniendo en práctica los principios de su Iglesia.

"La Iglesia Católica siempre estuvo de parte de los colonizadores, ayudándoles a aplastar o a socavar cualquier manifestación de descontento por parte del pueblo."²⁰

Desde el momento que las dos potencias, Portugal y España, más importantes en ese periodo, toman como árbitro al Papa para decidir de quien son las tierras descubiertas, le dan la potestad de poder decidir sobre algo que no les pertenece, a cambio de que sea la religión católica la única que se imparta en dichas tierras, ésta imposición más que perjudicar al Estado lo beneficia ya que es en nombre de Dios su conquista.

2.3 En la Independencia

La Iglesia Católica, encabezada por el Papa de Roma, crece económicamente y por ello la jerarquía eclesiástica que se encarga de la administración y dirección de la Iglesia tienen el poder de intervenir en un ámbito político.

Al tiempo que el poder del Papa crecía y dominaba toda la vida religiosa, hace que se aparte de sus principios de humildad y pureza, por supuesto que solo el Alto Clero podía darse los lujos, ya que es el que goza de los privilegios que otorga la corona.

La lucha de Independencia que trajo consigo once años de guerra y muerte, que destacaron los lazos de unión entre España y la Nueva España, es una etapa en la que sobresale por la presencia de caudillos, militares, la bancarrota de la hacienda pública, la lucha entre la Iglesia y el Estado, la tensión entre los que todo tienen y los que nada poseen, es una lucha que busca la independencia de España, la cual no quiere perder su colonia.

²⁰ MONTERO ZENDEJAS, Daniel. **Derecho Político Mexicano**. Edit. Trillas, México, 1991, pág. 343.

La lucha propiciada por la desigualdad entre la población, afectaba a todos los que la vivían, principalmente a los que nada tenían, que se quedan sin trabajo y se dedican al vandalismo. El 16 de Septiembre el Cura de Dolores, Don Miguel Hidalgo y Costilla, usando un estandarte de la Virgen de Guadalupe, toma las armas y se dirige a un pueblo desesperado, dando con ello el principio de la Guerra de Independencia.

La Proclamación de la Independencia Mexicana y su repercusión, provocaron una separación ideológica y política en las iglesias; por un lado el Alto Clero, cuyos jerarcas gozaban de diferentes privilegios al ver amenazada su situación, como consecuencia de la posible emancipación de la Nueva España, apoyan a la burguesía que prefirió la Independencia que tiene la Colonia de Espada para seguir conservando sus privilegios.

La intervención de la Iglesia en el movimiento independiente no fue homogénea ni con el mismo interés, puesto que existía un Alto y un Bajo Clero. Este último fue esencialmente revolucionario, vivían en condiciones precarias desde la época colonial.

Varios Ministros de Culto se volvieron caudillos y precursores del movimiento insurgente, entre ellos, Miguel Hidalgo y Costilla Don José María Morelos y Pavón y Fray Servando Teresa de Mier, los cuales luchan por defender los derechos del pueblo oprimido, a pesar de las excomuniones. A la excomuniones del alto clero sobre los jefes revolucionarios del bajo clero, vino a sumarse un decreto de 1812, en que se abolía absolutamente la inmunidad sacerdotal, lo que fue considerado por el pueblo como una medida blasfematoria y agresora de la religión. De inmediato los estándares insurgentes comenzaron a contener la frase: inmunidad o muerte.

Con la promulgación de la Independencia se crean las primeras Leyes que regirán al nuevo estado Mexicano Libre Soberano, en las cuales al principio se

protege a la Iglesia pero por el apoyo de esta con el poder europeo se estipula la separación entre la Iglesia y el Estado.

El 15 de septiembre de 1813 se instaló en Chilpancingo el primer Congreso Nacional, donde Morelos da a conocer sus ideas Políticas contenidas en un documento conocido como **Los Sentimientos de la Nación**, destacando los puntos 1, 2, 3, 4, 18, y 19 que a la letra dicen.

“1. Qué América es libre e independiente de Espada y toda otra nación, Gobierno o Monarquía y que así se conoce dando al mundo las razones.

2. Que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra.

3. Que todos sus Ministros se sustentaron de todos y que solo los diezmos y primicias, y no tengan que pagar más obvenciones que las de su devolución y ofrenda.

4. Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia que son el Papa, los Obispos y los Curas, porque se debe arrancar tosa planta que Dios no plantó.

18. De la nueva Legislación no se admitirá la tortura.

19. Que la misma se establezca por la Constitucionalidad de celebración del 12 de diciembre, en todos los pueblos dedicados a la patrona de nuestra Libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos, la devolución mensual.

El Congreso aprobó los anteriores conceptos y redactó al Acta de Independencia y designó a Morelos encargado del poder Ejecutivo”²¹

La Constitución de Apatzingan, fruto de los Sentimientos de la Nación, declara la Independencia de México y la división de poderes, reconoce como única religión, la Católica.

²¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Compilación Histórica. Edit. SISTA, México, 1995, pág. 2 - A

Al crearse el Estado Mexicano en la Constitución federal de 1824 con forma Republicana del Gobierno, es lógico que desaparece la Constitución de la Autoridad Civil y Eclesiástica que durante la época Colonial se depositaba en el monarca a través del Patronato Real. Es a partir de entonces cuando se separa la Iglesia y el Estado, creando una inestabilidad Política y Económica.

Durante los primeros años de la Independencia de México, los Jerarcas Eclesiásticos fueron desapareciendo sin haber previsto el nombramiento de sus sucesores, por lo que a finales de 1829, la república queda sin ningún representante de la alta jerarquía Eclesiástica.

La República queda sin Obispos, Ya Que Fernando VII, por medio de sus embajadores en roma, se opuso al nombramiento de Obispos para toda América, ya que sentía violado su derecho y porque al mandar Pastores, era como reconocer la Independencia de México.

2.4 En la Reforma

Para el Gobierno, como para la Iglesia, los años que siguieron a la consumación de la Independencia del país fueron desastrosos.

El Clero era dueño y poseedor de bienes raíces y titular activo de créditos hipotecarios, que gravan la propiedad inmobiliaria, además los monasterios recibían cantidades variables por concepto de limosnas, por otro lado con aportaciones que hacían las novias por concepto de dotes, esas dotes eran a favor de sus conventos, tal situación otorgaba al clero mexicano el poder económico y político suficiente para apoyar cualquier levantamiento, que tuviese como objetivo el derrocamiento de un gobierno o de un sistema que osara eliminar su posición de privilegios.

La Reforma Liberal, consiste en tres puntos fundamentales: el primero Secularizar la Educación, el segundo Nacionalizar el Clero, el tercero suprimir las Órdenes y Congregaciones Religiosas.

“Era lógico que la Iglesia defendiera su posición, ya que le permitía la ingerencia en muy importantes ámbitos de la vida política de México, es por ello que el alto Clero Mexicano siempre fue regresivo y conservador.”²²

El movimiento de Reforma (1833), acabo con la fuerza y los privilegios de la Iglesia, se creó un Estado Civil, con esto la Iglesia perdía su ingerencia en los asuntos del Gobierno.

El 23 de noviembre de 1855 fue expedida la Ley sobre Administración de Justicia y Organización de los Tribunales de la Nación, Distrito y territorios. “Los Tribunales Eclesiásticos cesarán de conocer los negocios Civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de individuos de sus fuero..., el fuero eclesiástico en los delitos comunes es renunciable.”²³

Al quitarle el poder en materia Civil a la Iglesia esta se debilita ya que no cuenta con la potestad que tenía de intervenir en los asuntos del Estado, su esfera de acción es cada vez más pequeña.

Al crearse la Constitución de 1857 con el objetivo de obligar al Clero a desprenderse de sus propiedades para quitarles el poder económico que habían adquirido, para lo cual dicta Las siguientes Leyes reformistas. Ley de extinción de la Compañía de Jesús, Ley de Desamortización de bienes Eclesiásticos, Ley del Registro Civil, Ley de Secularización de cementerios y la Ley de superación de la Coacción Civil para el cumplimiento de los votos monásticos.

²² CUEVAS, Mariano. **Historia de la Iglesia en México**. Segunda edición. Edit. Porrúa, México, 1975, pág. 127.

²³ GARCÍA GUTIÉRREZ, Jesús. **Apuntes de Historia Eclesiástica Mexicana**. Edit. Porrúa, México, 1993, pág. 139.

El 5 de febrero de 1857, se aprobó la Constitución que organizó al País en una República Representativa, Democrática y Federal. La Constitución incluyó Leyes relativas a la abolición de fueros, desamortización de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas y la libertad de enseñanza.

El objetivo del constituyente era liberar al ser humano de toda intolerancia cristiana, que tiene como medios de difusión la persuasión y el convencimiento, no la coacción sobre las conciencias, La superación del fuero Eclesiástico era una medida indispensable para implantar la igualdad jurídica entre los habitantes de la República.

"En 1857, se sentaron las bases para una decisión Política fundamental que se consolidara en las Leyes de Reforma y se introdujo en el texto Constitucional por las reformas de 1873 la separación de la Iglesia y el Estado"²⁴

Se estableció la independencia entre al ámbito Estatal y el Clerical, a demás de la supremacía Constitucional del Estado sobre la Iglesia. Asimismo desaparece el juramento de tipo religioso (en el nombre de Dios), para tomar posesión de los cargos Gubernamentales y ahora se hace en nombre de la Patria.

Se afecto a la Jerarquía Católica con las normas Constitucionales y muestran su inconformidad por medio de la iniciación del pueblo en contra del Gobierno y de la Constitución, causando una Guerra Civil conocida como la Guerra de Reforma, o la Guerra de tres años (1858 – 1860), por una parte los conservadores apoyados por el Clero y por el otro lado los liberales.

Benito Juárez, publica las Leyes de Reforma. En la cuales marca una separación total de Estado con la Iglesia, consideraba que la Guerra se había producido debido a que el Clero sustraía a la Autoridad Civil, ya que utilizaba su poder espiritual, para fomentar la contienda, en estas disposiciones Legales se

²⁴ DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Ob. Cit. pág. 103.

tenía a la supresión de los monasterios de hombres, conservándolos el de las monjas, admitiéndose solo a los que hubiesen profesado, los bienes del Clero pasaban a formar parte del patrimonio Nacional.

En lo sucesivo no intervendría el Estado para exigir que los fieles pagasen a los sacerdotes por ciertas obligaciones pecuniarias, estos, se fijarían de conformidad entre sacerdotes y fieles. Se dan otras Leyes para establecer el Registro Civil, y cesa toda intervención del Clero en cementerios y determina que días deberían de ser considerados como festivos y proclama la libertad de Cultos.

Benito Juárez había dado a entender que la única manera de dar fin a la contienda no podía ser otra que logrando la separación entre la Iglesia y el Estado, por medio del sometimiento económico de la Iglesia.

Las Leyes de Reforma, son de gran importancia, porque reafirman la independencia entre la Iglesia y el Estado, para que cada uno actuara únicamente dentro de su acción.

La Constitución del 5 de febrero de 1857, tiene una postura eminentemente social debido a que protege los intereses de las clases más desvalidas, reduce la opresión que mantenía la Iglesia sobre la población mexicana.

Motivos por los que la Constitución de 1857 es individualista, liberal; prueba de ello es su artículo 1º que a la letra dice: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base, el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que la presente Constitución dispone para ello."²⁵

²⁵ COSIO VILLEGAS, Daniel. **La Constitución de 1857 y sus criterios**. Segunda edición, México, 1970, pág. 9.

En este sentido, defiende los derechos naturales del hombre como lo son: la vida y la libertad, necesarios para que una sociedad pueda subsistir y desarrollarse, tratando de evitar en lo posible confrontaciones que pudieran poner en peligro la paz y la estabilidad social alcanzados hasta ese momento, cumpliendo todos con sus funciones.

Las Leyes de Reforma no fueron aplicadas en todo su rigor, se permitió un nuevo Concilio en la Iglesia, se aumentó la cantidad de parroquias, se establecieron varios seminarios y al margen de la Constitución se establecieron de nuevo varias comunidades de religiosas y religiosos, sin ocultarse reanudaron sus actividades caritativas, educativas y las procesiones pudieron verse fuera de los templos.

Porfirio Díaz, seguro del apoyo del clero, permitió cierta actividad católica en bien del proletariado, más nunca cedió ante la presión de modificar el texto de las normas estatales referentes a la Iglesia y las reformas constitucionales, también insistió en no reanudar las relaciones diplomáticas con el Vaticano.

2.5 En la Época Revolucionaria

La Iglesia interviene de facto no por derecho, es por ello que el país se ve envuelto en otra lucha llamada Revolución.

La Iglesia se dividió y una parte de la misma apareció en los comienzos de la Revolución, como uno de los principales protagonistas, a través del Partido Católico Nacional, respaldando al movimiento maderista.

La Iglesia había vuelto a rehacerse, constituyéndose en un factor de poder político conservador, desdibujando la idea de la separación entre la Iglesia y el Estado. Al triunfo del Movimiento Constitucionalista encabezado por Carranza y al establecerse el Congreso Constituyente en Querétaro, sus miembros deciden ir

más allá y crean una legislación anticlerical, que consolida la supremacía del poder civil sobre el eclesiástico, a un a costa del principio de separación entre la Iglesia y el Estado.

Las causas de la Revolución fueron entre otras; el régimen de gobierno así como el hecho de que los extranjeros ocuparan los mejores puestos de trabajo en nuestro país, el uso de la fuerza para reprimir cualquier manifestación de los trabajadores, el permitir que las deudas pasaran de padres a hijos originando una especie de esclavitud y la intransigencia política. Por todo esto estalla la Revolución Mexicana, culminando con la Constitución de 1917.

2.6 De 1917 hasta la modificación del Artículo 130 Constitucional

Las Leyes de Reforma son el resultado de la lucha interna, social y cultural de México. Siendo el origen de la Constitución de 1917, en la cual se plasmó el respeto a todos los cultos sin prerrogativas especiales para ninguno y marca totalmente la separación de la Iglesia con el Estado. No reconoce personalidad jurídica a las Iglesias.

Muerto Don Venustiano Carranza, ocupó la Presidencia Adolfo de la Huerta (1920), quien buscó la paz, le sucedió Álvaro Obregón (1920 –1924), con una tendencia anticlesiástica, mandó a expulsar al Delegado Apostólico Mons. Filipi por bendecir la primera piedra del monumento de Cristo Rey, en un acto público, lo cual estaba prohibido.

El Presidente Plutarco Elías Calles,(1924 – 1928), también anticlesiástico, reformó el Código Penal con severas penas para quien violase las leyes anticlesiásticas, tal situación hizo que el Episcopado Mexicano suspendiera Los cultos religiosos. Esto originó el movimiento cristero por la inconformidad de la Iglesia Mexicana y la intransigencia del Gobierno.

Cuando Obregón intenta reelegirse sufre un atentado del cual fue culpado el Sacerdote Jesuita Miguel Agustín Pro, el cual fue fusilado. Triunfa Obregón pero es asesinado el 17 de Julio de 1928, por lo que Emilio Portes Gil ocupó la Presidencia hasta el 5 de Febrero de 1930. Con la entrevista entre Portes Gil y los prelados Monseñor Pascual Díaz y Leopoldo Ruiz se puso término al conflicto religioso el 21 de Junio de 1929 reanudándose el culto.

En el gobierno de Pascual Ortiz Rubio, (1932 – 1934), no encontramos trascendencia con la Iglesia.

En el Gobierno de Abelardo L. Rodríguez, (1932 – 1934), por la actitud provocadora de la Iglesia, amenaza con convertir los templos en escuelas y talleres para beneficio del pueblo. Comenzó con las tendencias socialistas.

El Presidente Lázaro Cárdenas, (1934 – 1940), consideró que la educación por tener impacto en las mentes y las costumbres, siendo socialista podía ser un instrumento eficaz para corroer la fe cristiana, creando una sociedad apartada de ella. Modificó el Art. 3° de la Constitución, para establecer que la Educación Primaria, Secundaria y Normal y toda la que imparta el Estado será socialista.

El choque entre la Iglesia y el Estado es inevitable, ambos competían por establecer su punto de vista: para la Iglesia, el Estado pretendía monopolizar las conciencias, por lo que no permitía la libre expresión de instituciones que se opusieran a su criterio, para el Estado, la Iglesia no se limitaba a la esfera religiosa.

A partir de 1936 Lázaro Cárdenas busca la paz con la Iglesia pero manteniendo la educación socialista y el respeto a los Artículos 3°, 5°, 24°, 27° y 130° de la Constitución. A su vez, la Iglesia pretendía la abolición de dichos artículos, la implantación de la libertad de enseñanza, el respeto a la propiedad privada y la desaparición de la escuela socialista.

Con motivo de la Expropiación Petrolera el 18 de Marzo de 1938, el Gobierno de Lázaro Cárdenas, necesitaba de todos los apoyos posibles y la Iglesia le ofreció el suyo, por medio de la exhortación que hace el Obispo de Guadalajara a sus feligreses para que dentro de sus posibilidades contribuyeran al pago de la deuda que había contraído el país, con motivo de la nacionalización de la industria petrolera.

"Aunque no ha sido necesaria ninguna exhortación para que los católicos mexicanos contribuyan generosamente con el Gobierno de la República a pagar la deuda contraída con motivo de la nacionalización de las empresas petroleras, juzgando que es oportuno expresar la actitud uniforme y reflexiva del Episcopado Mexicano en asunto tan importante, el Comité Episcopal en nombre de dicho Episcopado, declara que no solamente pueden los católicos contribuir para el fin expresado en la forma que les parezca más oportuna, sino que ésta será un testimonio elocuente de que es un estímulo cumplir con los deberes ciudadanos, así la doctrina católica da una sólida base espiritual para el verdadero patriotismo."²⁶

Esta declaración es la que en resumidas cuentas inicia el verdadero acuerdo implícito entre la Iglesia y el Estado.

El Presidente Manuel Ávila Camacho, (1940 – 1946), siguió con la política practicada anteriormente, mantiene las grandes disposiciones persecutorias, pero en la práctica se mantenía inoperante. Modificó el Art. 3º, quitándole la tendencia socialista y permitiendo la tolerancia religiosa, la cual volvió a tener vigencia.

El Presidente Miguel Alemán (1946 – 1952) resalta su respeto por la libertad de creencias, de pensamiento, creó un nacionalismo anticomunista, factores que favorecían las relaciones del Estado y la Iglesia. Se llegó a reconocer a la Iglesia neutralidad política.

²⁶ BLANCARTE, Roberto y otros. **Relaciones del Estado con las Iglesias**. Edit. Porrúa, México, 1992, pág. 39.

La Iglesia había logrado que el Estado Mexicano, no sólo reconociera su derecho de existir e impartir su magisterio y también su estatura como centro de poder independiente del mismo Estado.

El Presidente Adolfo Ruiz Cortines (1952 – 1958), no siguió con la política de acercamiento llevada a cabo por Alemán, marcando una separación entre los asuntos de gobierno y los clericales. Relegaba lo religioso a la vida privada, por lo que excluía a la Iglesia de toda participación en las cuestiones públicas.

Se desarrolló una campaña eclesial, para hacer conciencia en los católicos de que era necesario luchar por la abrogación de las leyes anticlericales y defender el voto, el derecho a la asociación con especial referencia al sindicalismo cristiano, ya que su mayor aspiración era que se le reconociera personalidad jurídica. Ante las elecciones para diputados federales en 1955, la acción católica comenzó a desarrollar una intensa campaña de politización de los fieles. Se llamaba a votar libre y conscientemente leyendo los principios de los partidos, para ver, cuál se preocupaba más por la patria, por el pueblo y por la religión católica.

La Iglesia confirmó su intención de participar en la política nacional, al emitir el 10 de Octubre de 1956, unas declaraciones sobre los deberes cívicos de los católicos, fundamentándose en la Encíclica Sapiente Chirriante de León XIII:

“Encíclica sapiente Chirriante de León XIII

1. Los católicos tienen el deber de amar y obedecer siempre a la Iglesia y, así mismo, de amar y servir a la patria.

2. Los católicos tienen escrito deben de respetar y obedecer a las Autoridades civiles en todas las disposiciones que se ordenan al bien social y siempre que éstas autoridades no se excedan tratando de exigir obediencia en cosas contrarias a la fe y la conciencia.

3. Los católicos deben cooperar con el Gobierno lealmente, en todo lo que redunde en el bien común.

4. Los católicos deben interesarse en los asuntos públicos y consiguientemente, pueden pertenecer a partidos políticos, siempre que éstos partidos nada atenúen contra los Derechos de Dios y de la Iglesia.

5. Los católicos como ciudadanos que son, están obligados a votar por los candidatos que más garanticen el bien público, los Derechos de Dios y de la Iglesia.

6. Los católicos tienen gravísima responsabilidad en el desorden actual de la sociedad, si no se preocupan de los asuntos públicos como sería con la abstención electoral, que puede tener muy graves consecuencias.

7. El juzgar en cada caso particular, la gravedad de la obligación de un ciudadano de acudir a las elecciones, es asunto que debe resolver el prelado o el confesor, conforme a principios y enseñanza de la moral".²⁷

Aunque hubo reacción por parte del gobierno, la acción católica continua con su campaña concientizadora. La Iglesia se había creado una vez más, un espacio social importante.

Adolfo López Mateos se caracterizó por los adelantos en obras de seguridad social y en su gobierno se creó la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito, que fijaría las características de los libros de texto destinados a la Educación Primaria.

El Presidente Gustavo Díaz Ordaz (1964 – 1970), propició la unión de intereses ajenos al régimen a favor de un desarrollo integral de México, por lo que la Iglesia Católica se lanzó a una abierta cooperación con el Estado. Una de las características principales de la Iglesia Mexicana durante este período fue el ingreso de los católicos a la vida política del país, por lo que a partir de ésta fecha es cuando la Iglesia pudo entrar más a los asuntos públicos.

²⁷ *Ibidem.* pág. 193.

El Presidente Luis Echeverría Álvarez (1970 – 1976), manifestaba mayor tolerancia en cuestión religiosa que los anteriores gobiernos. Aunque sigue el conflicto entre la Iglesia y el Estado, como lo eran: el control demográfico y los libros de Texto.

En el régimen de José López Portillo (1976 – 1982), Jesús Reyes Heróles, (secretario de gobernación) anunció la intención de llevar a cabo una reforma política para fortalecer la democracia del país, fortalecer un sistema político debilitado por un creciente abstencionismo que ponía en entredicho la legitimidad del régimen.

"La Iglesia Mexicana, no se sentía preparada para enfrentar en ese momento, una discusión acerca de la participación de sus miembros... en la política en general. Las razones de esto eran múltiples, pero quizás más importante era que la Iglesia, al hacer referencia a la necesidad de recuperar libertades religiosas, no pretendía únicamente, el derecho al voto para los sacerdotes. Lo que la Iglesia pretendía era simple y llanamente, la eliminación de todos o de la mayoría de los textos constitucionales en materia de religión. En otras palabras, la Iglesia pretendía recuperar el derecho a actuar libremente en la Sociedad Mexicana el derecho a establecer congregaciones, escuelas católicas, a la libre expresión y la libertad de asociación".²⁸

El Papa Juan Pablo II visita México en 1979 por primera vez. El viaje del Papa tuvo enorme éxito popular en cuanto a manifestación de religiosidad.

López Portillo rompió la actitud anticlerical del Régimen Revolucionario y el Episcopado, decidió participar activamente en la vida política del país sin buscar la modificación del Art. 130 Constitucional.

²⁸ Ibidem, pág. 365.

El Presidente Miguel de la Madrid (1982 – 1988), promulga una separación radical entre la Iglesia y el Estado, y una absoluta libertad religiosa, principios constitucionales que había de respetar para evitar un retroceso ya que el conflicto religioso, según su criterio, había quedado resuelto desde la Constitución de 1917. La separación entre la Iglesia y el Estado, respecto a la libertad de cada quien, para creer lo que su convicción propia le dicte y respecto a la libertad de cultos, son los principios que mantienen al Sistema Constitucional Mexicano.

El Presidente Carlos Salinas de Gortari (1988 – 1994), marca de nuevo una amistosa relación de la Iglesia y el Estado, en su toma de poder invitó a autoridades Eclesiásticas de México, entre ellos: Jerónimo Prigione, el Cardenal Ernesto Corripio Ahumada, el Presidente del Episcopado Adolfo Suárez Rivera, el Vicepresidente Juan Jesús Posadas Ocampo, su Secretario General Manuel Pérez Gil y el Abad de la Basílica de Guadalupe Guillermo Schulemburg.

En 1989, la Secretaria de Gobernación anunció oficialmente la visita del El Papa Juan Pablo II para el 12 de Mayo de 1990 a invitación del Presidente de México, Carlos Salinas de Gortari, quien nombró a Fernando Gutiérrez Barrios como su representante Personal de Salinas de Gortari. Se maneja políticamente como representante. Personal de Salinas, pero al tomar posesión como Presidente, todas las decisiones que tome serán en nombre del Gobierno de México.

Carlos Salinas de Gortari, es el Primer Presidente de México que manifiesta la necesidad de modernizar las relaciones Iglesia-Estado y propone al Congreso de la Unión la modificación del Artículo 130 Constitucional, lo cual se logro en un tiempo récord.

El 15 de julio de 1992 es publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Publico. **(ANEXO 1)**

EL Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León(1994 – 2000), recibe al Papa Juan Pablo II, en su cuarta visita a México, en un plan amistoso el 22 de Enero de 1999 y se comprueba al igual que en su primera visita, que el pueblo de México es católico en su inmensa mayoría, ya que se junta tanta gente en una misma Fe.

El Presidente Vicente Fox Quesada (2000 – 2006), actual presidente de la República Mexicana sigue manteniendo las relaciones con la Iglesia Católica y de una manera muy estrecha con su máximo representante Juan Pablo II. Es el primer Presidente que abiertamente acude a la Misa Dominical sin prejuicios de índole político, es atacado por sus adversarios, al acudir a la Misa que da el Papa Juan Pablo II en su visita del 30 de Junio del 2002, y besar el anillo Papal, este acto de respeto a su religión fue atacado, sin embargo Fox sigue manteniendo una relación de cordialidad y respeto a la Iglesia.

El 6 de noviembre del 2003 es publicado el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Publico. **(ANEXO 2)**

Como se puede observar la relación de la Iglesia con el Estado en el ámbito espiritual, no tiene problema ya que el Estado no ataca la fe del pueblo sino a la Jerarquía Eclesiástica.

Tanto el Estado como la Iglesia mantienen una relación tan estrecha, por estar dirigida al mismo pueblo, no puede hablarse de una separación total ya que sus relaciones son de gran beneficio para crear la estabilidad del Estado.

La Constitución de 1917, es de gran trascendencia ya que no sólo es la máxima ley que rige a nuestro país, también fue la Ley que determinó la separación del Estado con la Iglesia, principio que subsistió por derecho más en la realidad no se cumplió, por lo que nuestra Constitución en ocasiones es letra muerta, como fue el caso del artículo 130 Constitucional, (antes de la reforma) el cual establecía lo siguiente:

El Artículo 130. *Corresponde a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como autoridades auxiliares de la Federación.*

Este párrafo debía no limitar a la Iglesia, por el contrario, debería de apoyar sus actividades que no son materiales ni temporales. La Iglesia tiene la libertad de constituirse, conforme a actos que permitan alcanzar la finalidad de orden religioso que ellas persiguen, debiendo ser éste una limitación de los poderes del Estado.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

Al no poder dictar leyes para establecer o prohibir determinada religión, con acuerdo con las Garantías de Libertad que todo ciudadano debe tener.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del Estado Civil de las Personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

El Estado no le da potestad a la Iglesia para que intervenga en el ámbito civil de las personas, sin embargo la Iglesia era la que originalmente tenía ésta potestad.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Anteriormente se tenía que jurar en nombre de Dios y con la mano sobre la Biblia, en ésta Constitución ya no es necesario.

La Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.

Al no tener personalidad, no tan sólo se niegan los derechos de la Iglesia sino también su existencia ya que no cuenta ni con derechos ni con obligaciones.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Este es uno de los párrafos que protegía a los Ministros de Culto como profesionistas.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Esto implica una intromisión del Estado en la Iglesia ya que sólo la Iglesia puede decidir cuántos Ministros debe haber, además esto implica una violación a la garantía de libertad religiosa.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministro de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Esto implica una violación a la garantía de igualdad ya que la nacionalidad no sólo se adquiere por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo ni derecho para asociarse con fines políticos.

Al negar el derecho de participar en la vida política del país, se está negando a la ciudadanía del ministro ya que de acuerdo al Artículo 34 Constitucional los Ministros de Culto cumplen con los requisitos para ser ciudadano; son mayores de edad, viven honestamente y por ser mexicanos pueden participar en la vida política del país.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al públicos se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado, debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El Estado abarca más de lo que puede regular, no puede estar tan pendiente como quisiera de la Iglesia, esto sólo queda como una imposición más del Estado sobre la Iglesia. Al igual que el siguiente párrafo.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de ésta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja ésta disposición será

penalmente responsable, y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

El Estado quita todo reconocimiento de validez a los estudios de los Ministros de Culto, es un precepto más que no sólo separa a la Iglesia del Estado sino que niega los derechos que como profesionistas deben tener los Ministros de Culto.

Las publicaciones periódicas de carácter profesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las Instituciones Públicas.

Esto se da por el temor de que la Iglesia use medios informativos para sublevar al pueblo mexicano en contra del Estado.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que las relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Esto delimita a la Iglesia a su ámbito espiritual al no poder discutir en los templos asuntos políticos y a los particulares el usar con fines políticos la religión.

No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los

ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Es una limitación más para los Ministros de Culto, que por el carácter de su profesión no pueden heredar ya que se podía hacer mal uso del poder psicológico sobre los feligreses.

Los bienes muebles e inmuebles del clero, o de las asociaciones religiosas, se regirán para su adquisición, por particulares, conforme al Art. 27 Constitucional.

La Iglesia no tiene capacidad para adquirir bienes raíces ya que todo lo que tiene es propiedad del Estado.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.

Si estas violaciones no son vistas en jurado entonces debería decir por quién serán vistas, tanto para la observancia de las mismas como para proteger a los integrantes.

Carlos Salinas de Gortari convocó al Pueblo de México, a promover una nueva situación jurídica de las Iglesias y a buscar mayor comunicación entre la conducta común de la población y las disposiciones legales. La iniciativa de reformas a los Artículos 3°, 5°, 24°, 27° fracción II, y 130° Constitucionales, propuso definir en el Artículo 130, las bases que guiarían a la legislación secundaria, principiando por asegurar que la materia es de orden público, además se estableció la manera en que la Ley Reglamentaria otorgaría personalidad jurídica a las Iglesias y agrupaciones religiosas creando para ellas la figura jurídica de Asociación Religiosa, acordando su registro constitutivo y los procedimientos que dichas agrupaciones e Iglesias deberán satisfacer para adquirir personalidad.

Por la rapidez de querer modernizar las relaciones Iglesia-Estado, no se analizaron realmente las necesidades de los Ministros de Culto, los cuales siguen

careciendo de las Garantías que como mexicanos deberían de tener, por lo tanto considero que la reforma no beneficio al Ministro de Culto.

Para poder comprender lo anterior, analizaremos brevemente el Artículo 130 Constitucional después de la ya citada reforma de 1992, que a la letra dice.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Se sigue considerando necesario establecer la separación de la Iglesia del Estado, por los antecedentes que dieron origen a dicho precepto.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y Agrupaciones Religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

“Uno de los avances jurídicos más significativos de la Reforma Constitucional fue instituir la figura jurídica de asociación religiosa, que es la personalidad jurídica a la que accederán las Iglesias y agrupaciones religiosas una vez que obtengan el registro que las constituya como tales para actuar en el mundo del derecho.”²⁹

²⁹ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio. Op. cit., pág. 24.

Anteriormente se le negaba la personalidad a la Iglesia, ésta negación ya no existe, por ende las Iglesias adquieren derechos sobre todo en lo económico ya que puede contar con un patrimonio propio.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

Se mantiene la exclusividad del Congreso de la Unión, para legislar en lo relativo a cultos fuera de los templos.

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la Ley.

Anteriormente se necesitaba para poder ser Ministro de Culto, ser mexicanos por nacimiento, lo cual ya quedó derogado.

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

Se confirma que los Ministros de Culto no tengan el voto pasivo, pero se incluyó el caso de que los Ministros de Culto renunciaran a su ministerio, pueden ser votados en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley.

A principios de siglo, la inexistencia de partidos estables permitía a la institución eclesiástica dominante y a sus Ministros de Culto, una influencia decisiva en la canalización del voto, hoy la movilización para el voto está a cargo de partidos políticos, y las características del voto, es personal, secreto y libre.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar de cualquier forma los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibido la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que las relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Se sostiene en lo fundamental, el impedimento que tienen los Ministros de Culto para, en reunión pública o constituida en junta, o en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades o del gobierno en general, así como asociarse con fines políticos se apoya la prohibición para las agrupaciones políticas de influir en su denominación, alguna palabra o indicación que las relacione con cualquier culto.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la Ley.

En este caso se refiere a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público así, como a su Reglamento de dicha Ley.

Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Se sigue manteniendo la limitación para que los Ministros de Culto hereden, así como también las Asociaciones Religiosas a las que pertenecen, por el temor de que la Iglesia adquiriera de nuevo el poder económico que tenía en un principio.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas, en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

La Iglesia sigue llevando un control de los nacimientos y matrimonios, por lo menos de los que profesan la fe católica.

Las autoridades federales de los Estados y los Municipios, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidad que determine la ley.

Los cambios a la Carta Magna, reconocen objetivamente la realidad que se vive en nuestro país y busca plasmar normas supremas que la canalicen en la libertad, para fortalecer de nuestra soberanía.

La Reforma analizada implica una nueva concepción de la situación de las Asociaciones Religiosas, no altera el carácter laico que debe tener el Estado y reafirma la separación que debe existir entre éste y la Iglesia. Pero como se pudo observar los Ministros de Culto, siguen careciendo de protección.

CAPITULO 3

EL MINISTRO DE CULTO EN EL DERECHO MEXICANO

3.1 En la Constitución de 1917

El Ministro de Culto en el Derecho Constitucional esta regulado en los siguientes artículos Constitucionales; 3°, 5°, 6°, 8°, 9°, 27 fracción II, 34 y parte del 130 principalmente, el cual esta sustentado en el principio histórico de la separación del Estado y la Iglesia. Durante el tiempo que estuvo vigente el articulado que se reformó el 28 de enero de 1992, no se observó con estricto apego a derecho y la Iglesia actúo bajo un clima de tolerancia por parte del Estado.

Artículo 3° f, VI. Los particulares podrán impartir en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

El Estado mantiene la discrecionalidad para retirar el reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en instituciones particulares, en los cuales se encuentran los estudios que imparten los Ministros de Culto, afectando con ello a las personas que reciben esa educación particular. Además de que deberán sujetarse a los planes de estudio oficiales, por lo que las Asociaciones Religiosas no tienen la libertad de enseñar con sus propios planes, independientes del plan oficial. Además de que ya están restringidos al reconocimiento oficial de sus estudios, que el Estado en un momento dado, por su potestad les puede retirar.

La Iglesia es la mejor promotora de la educación, por lo que se le debe respaldar en una de sus muchas funciones, que en este caso es la de enseñar y si con la reforma del artículo 130 Constitucional el 28 de enero de 1992, se le ha reconocido la personalidad jurídica, es justo que se le deje crecer ampliamente y que la educación que imparte sea de acuerdo a sus propios planes, los cuales pueden estar hechos con la colaboración del Estado, más no por imposición del mismo y que la única limitación que tenga sea la licitud.

El Artículo 5° Constitucional párrafo V establece que *El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa.*

Con lo anterior se garantiza la libertad de Culto pero se deja desamparado al Ministro de Culto, él cual queda en desventaja ya que por su unión con la Iglesia pierde algunos derechos protegidos por la misma Constitución.

El Artículo 6° Constitucional establece que. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino, en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público el derecho de la información será garantizado por el Estado.*

Los Ministros de Culto no pueden de una manera activa, manifestar sus ideas sobre política ya que se les prohíbe en reunión pública, en actos del culto, oponerse a las leyes del país (inciso c) del artículo 130 Constitución.

El Artículo 8° Constitucional establece que. *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia de política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

La restricción es válida para salvaguardar la soberanía de la República, pero cuando se hace partícipe de la misma restricción al Ministro del Culto, se cae en la arbitrariedad de no considerarlo ciudadano mexicano por la profesión que tiene.

A los Ministros de Culto la no lo es concedido el derecho de petición en materia de política, que como ciudadano debería tener.

El Artículo 9° establece que. *No podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.*

Sin embargo dicho precepto se contradice con el inciso e) del Artículo 130 Constitucional que prohíbe a los Ministros de Culto asociarse con fines políticos. Entonces cual precepto se debe aplicar, en caso de ser el del Artículo 9° que garantiza la libertad que tiene todo ciudadano de asociarse, con la restricción que sólo los ciudadanos podrán tomar parte en los asuntos políticos del país y los Ministros de Culto son ciudadanos según el Artículo 34 Constitucional.

Artículo 34. *Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:*

- I. Haber cumplido dieciocho años y*
- II. Tener un modo honesto de vivir.*

Con esto queda claro que el Ministro de Culto si es ciudadano y que al tener tal característica sí puede asociarse para tratar los asuntos políticos del país y además ejercer el derecho de petición.

El Artículo 27 Constitucional fracción II, reconoce la capacidad de la Iglesia para adquirir bienes y la limita a los indispensables para su objeto.

Artículo 27 fracción II. *Las Asociaciones Religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria, tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.*

En este caso se refiere a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se le reconoce la capacidad a la Iglesia para que adquiera los bienes

indispensables para su labor, sin embargo solo la Iglesia sabe cuales son los bienes indispensables que necesita.

Se continúa con el temor de que la Iglesia adquiera más poder económico, que el Estado, por lo que se le limita en un patrimonio mínimo, indispensable para sus fines.

El Artículo 130 Constitucional menciona a los Ministros de Culto de una manera más directa en este caso solo se mencionaran los incisos d) y e).

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Como se puede observar por su ministerio los Ministros de Culto pierde algunas garantías establecidas en la Constitución como lo previsto en los Artículos 8° y 9° ya mencionados.

3.2 En el Código Civil de 1928

En el Derecho Civil, la Iglesia no contaba con el reconocimiento de personalidad jurídica, con la reforma de 1992, del artículo 130 Constitucional se le reconoce su personalidad jurídica.

El Ministro de Culto es una persona susceptible de tener derechos y obligaciones, sin embargo, por su ministerio se ven disminuidas por la incapacidad que tienen de poder heredar.

Entendemos por capacidad jurídica: "Es la aptitud natural y legal que tiene la persona física para ser titular de derechos y obligaciones y para poderlos ejercer por sí mismo o por su representante, teniendo la libre administración de sus bienes."³⁰

El artículo 22 del Código Civil, reconoce la capacidad jurídica de las personas físicas desde el momento de ser concebido, el individuo sea hombre o mujer adquiere la capacidad y la pierde con la muerte.

En ningún momento dice que la capacidad se pierda por el oficio que desempeñan los individuos.

La capacidad se divide en dos tipos, la de goce y la de ejercicio; la de goce es la que está representada por nuestros derechos y la de ejercicio es cuando podemos solicitar el cumplimiento de esos derechos.

La capacidad de goce está restringida al Ministro de Culto, tanto como persona moral, como persona física.

³⁰ PENICHE LÓPEZ, Edgardo. **Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil**. Décima séptima Edición. Edit. Porrúa. México, 1983. pág. 89.

Persona moral. Artículo 27 Constitucional, fracción II, dispone: *Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrá capacidad de adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezcan la ley reglamentaria.*

Persona física.- Artículo 130 Constitucional inciso e) párrafo cuarto. *Los ministros de los cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones a que aquellos pertenezcan, serán incapaces de heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.*

Los bienes inmuebles de las asociaciones religiosas siempre han sido un tema polémico, puesto que como recordaremos, la Ley de Desamortización, modificó la estructura interna de la Iglesia y dejó sin titularidad de inmueble a los ministros de culto, acto que reafirmaron las Leyes de Reforma, y legalizado en nuestra Constitución, que si bien fue reformada en los artículos relativos está restringiendo el derecho que tienen los Ministros de Culto de adquirir bienes.

3.3 En el Código de Derecho Canónico

El Derecho Canónico regulador de la conducta de sus miembros, a través del conjunto de normas, promulgadas y sancionadas por órganos legítimos de la potestad eclesiástica. En relación con el Derecho Constitucional manifiesta lo siguiente:

Artículo 27 constitucional, fracción II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean

indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

En lo sucesivo se entenderá la **C** como Canon.

C. 1254.1. Por derecho nativo, e independientemente de la potestad civil, la Iglesia católica puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines. Canon 1254-2. Fines propios son principalmente los siguientes: sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros y hacer las obras de apostolado y de caridad, sobre todos con los necesitados.

Al comparar dichos preceptos podemos observar que mientras el Derecho Constitucional marca una limitación para el patrimonio de la Iglesia. El Derecho Canónico niega y desconoce la potestad civil y manifiesta que la Iglesia puede adquirir los bienes temporales que necesita para sus fines.

En relación con el Artículo 130 inciso d) y e) acerca de los cargos públicos que les esta negado a los Ministros de Culto.

En el ya mencionado Artículo 130 Constitucional en el inciso d), en los términos de la ley reglamentaria los Ministros de Culto no podrían desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieran dejado de ser Ministros de Culto con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

C. 285. Absténganse los clérigos por completo de todo aquellos que desdiga de su estado, según las prescripciones del derecho particular.

C. 285. Los Clérigos han de evitar aquéllas cosas que, aun no siendo indecoroso, son extrañas al estado clerical.

C. 285. Les está prohibido a los clérigos aceptar cargos públicos que lleven consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil.

C. 285.4. Sin licencia de su Ordinario, no han de aceptar la administración de bienes pertenecientes a laicos u oficios seculares que lleven consigo la obligación de rendir cuentas; se les prohíbe salir fiadores, incluso con sus propios bienes, sin haber consultado al Ordinario propio, y han de abstenerse de firmar documentos en los que se asuma la obligación de pagar una cantidad de dinero sin concretar la causa.

El derecho canónico está de acuerdo en que es inaceptable la actividad religiosa con la actividad política y por ello limita a los Ministros de Culto a participar en el ejercicio de la potestad civil.

Los Ministros de Culto al adquirir el Orden Sacerdotal aceptan voluntariamente lo que los Cánones establecen. La Constitución no se basa en los Cánones para marcar esas limitaciones, sólo se basa en un principio histórico de separación Estado e Iglesia.

Al igual que el inciso d), el inciso e), marca una limitación más al Ministro de Culto en el ámbito político.

Art. 30.- e) Los Ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

C. 287.2. No han de participar activamente en los partidos políticos ni en la dirección de asociaciones sindicales, a no ser que, según el juicio de la actividad

eclesiástica competente, lo exijan la defensa de los derechos de la Iglesia o la promoción del bien común.

El precepto Constitucional marca definitivamente la separación entre la actividad política y la actividad religiosa y el canon 287.2 en un principio prohíbe la participación activa de los Ministros de Culto en los partidos políticos, siempre y cuando a juicio de la autoridad eclesiástica no estén en peligro los derechos de la Iglesia o por la simple promoción del bien común.

Por su parte González Schmal Raúl, dice: "En el orden constitucional y civil los Ministros de culto deben gozar de los mismos derechos y tener las mismas obligaciones; no deben ser sujetos de privilegios ni tampoco de discriminaciones jurídicas".³¹

Los Ministros de Culto si tienen limitaciones ya que ni en el orden constitucional ni civil se les trata por igual, una causa es por las contradicciones que existen en las mismas leyes y otra por el temor que tiene el estado a la Iglesia.

3.4 En la Ley Federal del Trabajo de 1970

En la Ley Federal del Trabajo sólo se marca de una manera general, al darle al Ministro de Culto, limitaciones para ocupar cargos en las Juntas, de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 596 de la Ley Federal del Trabajo. *Para ser Presidente de las Juntas de Conciliación Permanente se requiere:*

- I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos.*
- II. Haber terminado su educación secundaria.*

³¹ GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl. **Derecho Eclesiástico Mexicano**. Edit. Porrúa, 1997, pág. 244.

III. Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo y de la seguridad social

IV. No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o patrones.

V. No pertenecer al estado eclesiástico, y

VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Como se puede ver, la fracción quinta, imposibilita al Ministro de Culto a ocupar este cargo, sin embargo, da la posibilidad de que una persona con poca preparación académica pueda aspirar a ser presidente de una junta, el cual dejaría mucho que desear, pues le faltaría el criterio para juzgar los hechos laborales.

En el mismo sentido, se pronuncian el artículo 626, fracción tercera.

Artículo 626 de la Ley Federal del Trabajo. *Los actuarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:*

I. Ser mexicano, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Haber terminado el tercer año o sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho, por lo menos.

III. No pertenecer al estado eclesiástico. Y

IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Para los auxiliares, se dan los mismos requisitos, variando sólo la escolaridad, ya que en esta se pide, que se tenga el título de Licenciado en Derecho y tener experiencia de 3 años de ejercicio, además de estudios de especialización en Derecho del Trabajo.

Aquí hay que notar que para ocupar todos los cargos mencionados, no se requiere ser mexicano por nacimiento, ya que los artículos citados mencionan solamente ser mexicanos y si para ser mexicanos, se necesita haber nacido en México o ser hijo de padres mexicanos, o por si es extranjero, la naturalización; entonces alguien aunque, haya sido extranjero y se naturalizó, puede ocupar los puestos anteriores.

A los Ministros de Culto, se le limita categóricamente a ocupar puestos de esta naturaleza, por el sólo hecho de ser Ministros de Culto, ya son distintos, considero que no tiene fundamento de peso y se sigue el razonamiento histórico, más que el común y el presente.

3.5. En la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992

La Ley de Asociaciones Religiosas en su artículo 12 define al Ministro de Culto.

Artículo 12. Para los efectos de esta Ley, se consideran Ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las Asociaciones Religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las Asociaciones Religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las Asociaciones Religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de Iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como Ministros de Culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

Son Ministros de Culto, los que considere la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y lo registre ante la Secretaría de Gobernación, así como los que la Secretaría considere, por tener como principal ocupación, funciones de dirección representación u organización y no hayan sido registrados, por la Asociación Religiosa.

Artículo 13. *Los Mexicanos podrán ejercer el Ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población.*

Anteriormente se le negaba a los extranjeros el reconocimiento de la denominación de Ministro de Culto, con la reforma de 1992 desaparece esa limitación a los extranjeros.

Artículo 14. *Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que respecta a los demás cargos, bastará seis meses.*

Tampoco podrán los Ministros de Culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los Ministros de Culto, deberá comunicarse por la Asociación Religiosa o por los Ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el Ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la Asociación Religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo la separación o renuncia del Ministro de Culto contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

Los párrafos I y II se refieren a los derechos políticos del Ministro de Culto el cual, para ejercerlos tiene que renunciar definitivamente de su ministerio, no importando que el artículo 5° párrafo VII declare que por el contrato de trabajo no se debe renunciar de ningún derecho político o civil.

Artículo 15. Los Ministros de Culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así, como las Asociaciones Religiosas a las que aquellos, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República Federal.

El Ministro de Culto no puede heredar de quien no sea su pariente dentro del cuarto grado, remarca la limitación que tienen los Ministro de Culto de heredar por personas que no sean sus parientes, por el poder psicológico que tiene su ministerio.

Artículo 16 Párrafo II. Las Asociaciones Religiosas y los Ministros de culto no podrán poseer o administrar por si o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquier de los medios de comunicación masiva. Se excluye de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Esta limitación basada más en el principio histórico de la separación de la Iglesia con el Estado, esta justificada debido al poder que tiene el Ministro de Culto sobre los individuos, es por ello que se les prohíbe tener cualquier medio de comunicación masiva.

CAPITULO 4

HACIA UNA REALIDAD JURÍDICA SOBRE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS MINISTROS DE CULTO

4.1 El Ministro de Culto como Trabajador de Confianza

En el supuesto de que se reconociera al Ministro de Culto como profesionalista, podría ser considerado como un trabajador de confianza por el tipo de funciones que desempeña, las cuales recordamos, son de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización y representación, las cuales están contempladas en el artículo 9 de la Ley Federal de Trabajo el cual se refiere a los trabajadores de confianza.

Artículo 9 de la Ley Federal de Trabajo. *La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones realizadas y no de la designación que se le de al puesto.*

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización; cuando estas tengan carácter general y las que se relacionan con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Como se puede observar el Ministro de Culto es la persona que realiza las mismas funciones dentro de la Iglesia, que contempla la Ley Federal de Trabajo, relativas al trabajador de confianza, por lo que es necesario que se le reconozca como trabajadores de confianza.

El Ministro de Culto actúa por iniciativa dentro de la Iglesia, es decir, tienen a su cargo el funcionamiento total de la misma, representan al Papa frente a los feligreses, defendiendo los ministerios de su apostolado, así como los intereses económicos que la propia actividad de la Iglesia genera; su relación de dependencia con el Episcopado es relativa, ya que tienen la libertad y Responsabilidad de conducirse según los preceptos. Son los únicos responsables de lo que suceda dentro de la Iglesia.

El trabajador de confianza cuenta con derechos al igual que los demás trabajadores, ya que esta establecido por la Constitución y las demás Normas de Trabajo, cuando exista un motivo razonable de perdida de la confianza por lo cual son despedidos y tienen derecho de acudir a las juntas de Conciliación y Arbitraje para demandar una indemnización por los años de servicio prestados.

El Ministro de Culto también se encuentra en la misma situación. Al hablar de la perdida de confianza, se refiere en el Ministro de Culto, a la perdida del Oficio Eclesiástico, algunos artículos del Código de Derecho Canónico, menciona el como se adquiere el oficio eclesiástico.

El oficio eclesiástico esta contemplado como un sacramento de la Santa Iglesia, que es la del **Orden Sacerdotal**, para poder conseguir su fin espiritual la Iglesia dirigida por el Papa Máximo Jearca de la Iglesia Católica, la cual basándose en el apostolado, nombra a los obispos, quienes a su vez nombran con la potestad que tienen a los Ministros de Culto a través del Orden Sacerdotal para poder cubrir las necesidades del pueblo. En el Código de Derecho Canónico se mencionan los requisitos que se deben de tener para la formación de los Ministros de Culto.

Oficio Eclesiástico

El Oficio Eclesiástico esta contemplado como un sacramento de la santa Iglesia, para poder conseguir su fin espiritual, la Iglesia creada por el poder divino de Jesús, crea el papado (es el Papa), el apostolado (Obispos), para que preparen a su pueblo para la llegada de Dios.

Los Obispos con la potestad que les dio Jesús crean el Orden Sacerdotal para lo cual mencionaremos algunos, para poder comprender la formación de los Ministros de Culto.

C. 225 Puesto que, en virtud del bautismo y de la confirmación, los laicos, como todos los demás fieles, están destinados por Dios al apostolado, tienen la obligación general, y gozan del derecho tanto personal como asociadamente, de trabajar para que el mensaje divino de salvación sea conocido y recibido por todos los hombres en todo el mundo; obligación que les apremia todavía más en aquellas circunstancias en las que sólo a través de ellos pueden los hombres oír el Evangelio y conocer a Jesucristo.

C.228 Los laicos que sean considerados idóneos tienen capacidad de ser llamados por los sagrados Pastores para aquellos oficios eclesiásticos y encargos que pueden cumplir según las prescripciones del derecho.

C.232 La Iglesia tiene el deber, y el derecho propio y exclusivo, de formar a aquellos que se destinan a los ministerios sagrados.

C. 233 Incumbe a toda la comunidad cristiana el deber de fomentar las vocaciones, para que se provea suficientemente a las necesidades del ministerio sagrado en la Iglesia entera; especialmente, este deber obliga a las familias cristianas, a los educadores y de manera peculiar a los sacerdotes, sobre todo a los párrocos. Los Obispos diocesanos, a quienes corresponde en grado sumo cuidar de que se promuevan vocaciones, instruyan al pueblo que les está encomendado sobre la grandeza del ministerio sagrado y la necesidad de ministros en la Iglesia, promuevan y sostengan iniciativas para fomentar las vocaciones, sobre todo por medio de las obras que ya existen con esta finalidad.

La Iglesia es la única que tiene derecho y la obligación de preparar a los sacerdotes y a decidir el número de ellos, ya que ella sabe las necesidades de la misma.

C. 234 Consérvense donde existen y foméntense los seminarios menores y otras instituciones semejantes, en los que, con el fin de promover vocaciones, se

dé una peculiar formación religiosa, junto con la enseñanza humanística y científica; e incluso es conveniente que el Obispo diocesano, donde lo considere oportuno, provea a la erección de un seminario menor o de una institución semejante.

A no ser que, en determinados casos, las circunstancias aconsejen otra cosa, los jóvenes que desean llegar al sacerdocio han de estar dotados de la formación humanística y científica con la que los jóvenes de su propia región se preparan para realizar los estudios superiores.

C. 235 Los jóvenes que desean llegar al sacerdocio deben recibir, tanto la conveniente formación espiritual como la que es adecuada para el cumplimiento de los deberes propios del sacerdocio en el seminario mayor, durante todo el tiempo de la formación o, por lo menos, durante cuatro años, si a juicio del Obispo diocesano así lo exigen las circunstancias.

A los que legítimamente residen fuera del seminario, el Obispo diocesano ha de encomendarles a un sacerdote piadoso e idóneo, que cuide de que se formen diligentemente en la vida espiritual y en la disciplina.

C. 238 Los seminarios legítimamente erigidos tienen por el derecho mismo personalidad jurídica en la Iglesia.

El rector representa al seminario en todos los asuntos, a no ser que la autoridad competente hubiera establecido otra cosa para algunos de ellos.

C. 241 El Obispo diocesano sólo debe admitir en el seminario mayor a aquellos que, atendiendo a sus dotes humanas y morales, espirituales e intelectuales, a su salud física y a su equilibrio psíquico, y a su recta intención, sean considerados capaces de dedicarse a los sagrados ministerios de manera perpetua.

Antes de ser admitidos, deben presentar las partidas de bautismo y confirmación, así como los demás documentos que se requieren de acuerdo con las prescripciones del Plan de formación sacerdotal.

C. 245 Mediante la formación espiritual, los alumnos deben hacerse idóneos para ejercer con provecho el ministerio pastoral y deben adquirir un espíritu misionero, persuadiéndose de que el ministerio, desempeñado siempre con fe viva y caridad, contribuye a la propia santificación; y aprendan además a cultivar aquellas virtudes que son más apreciables en la convivencia humana, de manera que puedan llegar a conciliar adecuadamente los bienes humanos y los sobrenaturales.

Se debe formar a los alumnos de modo que, llenos de amor a la Iglesia de Cristo, estén unidos con caridad humilde y filial al Romano Pontífice, sucesor de Pedro, se adhieran al propio Obispo como fieles cooperadores y trabajen juntamente con sus hermanos; mediante la vida en común en el seminario y los vínculos de amistad y compenetración con los demás, deben prepararse para una unión fraterna con el presbiterio diocesano, del cual serán miembros para el servicio de la Iglesia.

C. 246 La celebración Eucarística sea el centro de toda la vida del seminario, de manera que diariamente, participando de la caridad de Cristo, los alumnos cobren fuerzas sobre todo de esta fuente riquísima para el trabajo apostólica y para su vida espiritual.

Han de ser formados para la celebración de la liturgia de las horas, mediante la que los Ministros de Dios oran al Señor en nombre de la Iglesia por el pueblo que les ha sido encomendado y por todo el mundo.

Deben fomentarse el culto a la Santísima Virgen María, incluso por el rezo del santo rosario, la oración mental y las demás prácticas de piedad con las que los alumnos adquieran espíritu de oración y se fortalezcan en su vocación.

Acostumbren los alumnos a acudir con frecuencia al sacramento de la penitencia, y se recomienda que cada uno tenga un director espiritual, elegido libremente, a quien puedan abrir su alma con toda confianza.

Los alumnos harán cada año ejercicios espirituales.

C. 247 Por medio de una formación adecuada prepárese a los alumnos a observar el estado de celibato, y aprendan a tenerlo en gran estima como un don peculiar de Dios.

Se han de dar a conocer a los alumnos las obligaciones y cargas propias de los ministros sagrados, sin ocultarles ninguna de las dificultades que lleva consigo la vida sacerdotal.

C. 248 La formación doctrinal que ha de impartirse debe tender a que los alumnos, junto con la cultura general adecuada a las necesidades del tiempo y del lugar, adquieran un conocimiento amplio y sólido de las disciplinas sagradas, de modo que, fundando y alimentando en ellas su propia fe, puedan anunciar convenientemente la doctrina del Evangelio a los hombres de su tiempo, de manera apropiada a la mentalidad de éstos.

C. 249 Ha de proveerse en el plan de formación Sacerdotal a que los alumnos, no sólo sean instruidos cuidadosamente en su lengua propia, sino a que dominen la lengua latina, y adquieran también aquel conocimiento conveniente de otros idiomas que resulte necesario o útil para su formación o para el ministerio pastoral.

C. 250 Los estudios filosóficos y teológicos previstos en el seminario pueden hacerse sucesiva o simultáneamente, de acuerdo con el Plan de formación sacerdotal; y deben durar al menos seis años, de manera que el tiempo destinado a las materias filosóficas comprenda un bienio y el correspondiente a los estudios teológicos equivalga a un cuatrienio.

C. 251 La formación filosófica, que debe fundamentarse en el patrimonio de la filosofía perenne y tener en cuenta a la vez la investigación filosófica realizada con el progreso del tiempo, se ha de dar de manera que complete la formación humana de los alumnos, contribuya a aguzar su mente y les prepare para que puedan realizar mejor sus estudios teológicos.

C. 252 La formación teológica, a la luz de la fe y bajo la guía del Magisterio, se ha de dar de manera que los alumnos conozcan toda la doctrina católica, fundada en la Revelación divina, la hagan alimento de su propia vida espiritual y la sepan comunicar y defender convenientemente en el ejercicio de su ministerio.

Se ha de formar a los alumnos con particular diligencia en la sagrada Escritura, de modo que adquieran una visión completa de toda ella.

Ha de haber clases de teología dogmática, fundada siempre en la palabra de Dios escrita, juntamente con la sagrada Tradición, con las que los alumnos conozcan de modo más profundo los misterios de salvación, teniendo principalmente como maestro a santo Tomás; y también clases de teología moral y pastoral, de derecho canónico, de liturgia, de historia eclesiástica y de otras disciplinas, auxiliares y especiales, de acuerdo con las normas del Plan de formación sacerdotal.

C. 255 Aunque toda la formación de los alumnos en el seminario tenga una finalidad pastoral, debe darse en el mismo una instrucción específicamente

pastoral, con la que, atendiendo también a las necesidades del lugar y del tiempo, aprendan los alumnos los principios y métodos propios del ministerio de enseñar, santificar y gobernar al pueblo de Dios.

C. 273 Los clérigos tienen especial obligación de mostrar respeto y obediencia al Sumo Pontífice y a su Ordinario propio.

C. 274 Sólo los clérigos pueden obtener oficios para cuyo ejercicio se requiera la potestad de orden o la potestad de régimen eclesiástico.

A no ser que estén excusados por un impedimento legítimo, los clérigos deben aceptar y desempeñar fielmente la tarea que les encomiende su Ordinario.

C. 275 Los clérigos, puesto que todos trabajan en la misma obra, la edificación del Cuerpo de Cristo, estén unidos entre sí con el vínculo de la fraternidad y de la oración, y fomenten la mutua cooperación, según las prescripciones del derecho particular.

C. 276 Los clérigos en su propia conducta, están obligados a buscar la santidad por una razón peculiar, ya que, consagrados a Dios por un nuevo título en la recepción del orden, son administradores de los misterios del Señor en servicio de su pueblo.

Para poder alcanzar esta perfección:

- Cumplan ante todo fiel e incansablemente las tareas del ministerio pastoral;
- Alimenten su vida espiritual en la doble mesa de la sagrada Escritura y de la Eucaristía; por eso, se invita encarecidamente a los sacerdotes a que ofrezcan cada día el Sacrificio eucarístico, y a los diáconos a que participen diariamente en la misma oblación;
- Los sacerdotes, y los diáconos que desean recibir el presbiterado, tienen obligación de celebrar todos los días la liturgia de las horas según sus libros

litúrgicos propios y aprobados; y los diáconos permanentes han de rezar aquella parte que determine la Conferencia Episcopal;

- Están igualmente obligados a asistir a los retiros espirituales, según las prescripciones del derecho particular;
- Se aconseja que hagan todos los días oración mental, accedan frecuentemente al sacramento de la penitencia, tengan peculiar veneración a la Virgen Madre de Dios y practiquen otros medios de santificación tanto comunes como particulares.

C. 279 Aun después de recibido el sacerdocio, los clérigos han de continuar los estudios sagrados, y deben profesar aquella doctrina sólida fundada en la sagrada Escritura, transmitida por los mayores y recibida como común en la Iglesia, tal como se determina sobre todo en los documentos de los Concilios y de los Romanos Pontífices; evitando innovaciones profanas de la terminología y la falsa ciencia.

Según las prescripciones del derecho particular, los sacerdotes, después de la ordenación, han de asistir frecuentemente a las lecciones de pastoral que deben establecerse, así como también a otras lecciones, reuniones teológicas o conferencias, en los momentos igualmente determinados por el mismo derecho particular, mediante las cuales se les ofrezca la oportunidad de profundizar en el conocimiento de las ciencias sagradas y de los métodos pastorales.

Procuren también conocer otras ciencias, sobre todo aquellas que están en conexión con las sagradas, principalmente en la medida en que ese conocimiento ayuda al ejercicio del ministerio pastoral.

C. 281 Los clérigos dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución conveniente a su condición, teniendo en cuenta tanto la naturaleza del oficio que desempeñan como las circunstancias del lugar y tiempo, de manera que

puedan proveer a sus propias necesidades y a la justa remuneración de aquellas personas cuyo servicio necesitan.

Se ha de cuidar igualmente de que gocen de asistencia social, mediante la que se provea adecuadamente a sus necesidades en caso de enfermedad, invalidez o vejez.

Los diáconos casados plenamente dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución tal que puedan sostenerse a sí mismos y a su familia; pero quienes, por ejercer o haber ejercido una profesión civil, ya reciben una remuneración, deben proveer a sus propias necesidades y a las de su familia con lo que cobren por ese título.

Como se puede ver el sacerdote o es fundamentalmente un hombre consagrado a Dios, dedicado al ministerio del culto con un destino sobrenatural sin padre, sin madre, se compromete con Dios, renuncia a su libertad de hombre común.

El sacerdocio es más que un oficio público al servicio de los fieles, ya que cuenta con potestad que Jesucristo les dio, por lo que puede actuar en su nombre para santificar y gobernar al pueblo de Dios.

C. 145 Oficio eclesiástico es cualquier cargo, constituido establemente por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual.

Las obligaciones y derechos propios de cada oficio eclesiástico se determinan bien por el mismo derecho por el que se constituye, bien por el decreto de la autoridad competente que lo constituye y a la vez lo confiere.

C. 146 Un oficio eclesiástico no puede obtenerse válidamente sin provisión canónica.

C. 150 El oficio que lleva consigo la plena cura de almas, para cuyo cumplimiento se requiere el ejercicio del orden sacerdotal, no puede conferirse válidamente a quien aún no ha sido elevado al sacerdocio.

Esa vocación comprende, como signos, la recta intención y la probidad de vida: buscando de manera exclusiva, o al menos de modo principal, la gloria de Dios, el bien de las almas y la propia santificación, con un afán de servicio, constancia de ánimo, porque el Ministro de Culto es mediador entre Dios y los hombres.

Cualidades requeridas por Derecho Eclesiástico

Por disposición de la Iglesia se requiere en el ordenando los siguientes requisitos:

- Letras dimisorias

Dimisoria es el acto por el que se autoriza la ordenación de alguien, realizado por quien tiene la facultad de dar esa autorización. Como de ordinario ese acto se realiza por escrito, se habla de 'letras o cartas dimisorias.

- Ciencia suficiente, que incluye el debido conocimiento de todo lo que se refiere al sacramento del orden, y a las obligaciones que lleva consigo.

La Iglesia exige a los ordenandos una declaración, reforzada por juramento, suscrita de puño y letra por el interesado, de que se conocen las obligaciones del grado que se va a recibir.

Para quienes van a recibir el diaconado, es necesario haber terminado el quinto año del ciclo de estudios filosófico-teológicos. Nada se dice de los estudios que han de haberse cursado para recibir el presbiterado, aunque parece deducirse que hay que tenerlos todos. Para el episcopado es necesario el Doctorado, o al

menos la Licenciatura en Sagradas Escrituras, Teología o Derecho Canónico; o, en su defecto, pericia en esas materias.

- Edad: 25 años para poder recibir el presbiterado y 35 para el episcopado.

En el caso del diaconado caben dos posibilidades:

Si el diácono va a ser destinado al presbiterado necesita tener al menos 23 años; Si el diácono va a ser destinado permanentemente y está casado, necesita al menos 35 años y el consentimiento de su mujer.

- Observar un intersticio de al menos seis meses entre el diaconado y el presbiterado.

El intersticio es un espacio de tiempo que debe existir entre los dos primeros grados del sacramento del orden, con la finalidad de que se pueda ejercitar el orden recibido.

- Haber recibido el sacramento de la confirmación

Rito de admisión

Antes de recibir el diaconado o el presbiterado, los interesados han de ser admitidos como candidatos por la autoridad competente con un rito litúrgico establecido, habiendo previamente hecho la solicitud escrita y firmada de puño y letra.

Haber hecho ejercicios espirituales, al menos durante cinco días, antes de recibir la ordenación.

Ausencia de irregularidades e impedimentos . La irregularidad es una clase de impedimento que se caracteriza por la perpetuidad, mientras que al impedimento que no es perpetuo se le clasifica de simple impedimento.

Perdida de Oficio Eclesiástico. Al hablar de la pérdida del oficio eclesiástico, se refiere a la recibida por Orden Sacerdotal, la cual esta contemplada en el Código de Derecho Canónico.

C. 290 Una vez recibida válidamente, la ordenación sagrada nunca se anula. Sin embargo, un clérigo pierde el estado clerical:

- Por sentencia judicial o decreto administrativo, en los que se declare la invalidez de la sagrada ordenación;
- Por la pena de dimisión legítimamente impuesta;
- Por rescripto de la Sede Apostólica, que solamente se concede, por la Sede Apostólica, a los diáconos, cuando existen causas graves; a los presbíteros, por causas gravísimas.

C. 194 Queda de propio derecho removido del oficio eclesiástico:

1. Quien ha perdido el estado clerical.
2. Quien se ha apartado públicamente de la fe católica o de la comunión de la Iglesia.
3. El clérigo que atenta contraer matrimonio, aunque sea sólo civil.

Al sacerdote que pierde el estado se le prohíbe el ejercicio del ministerio, así como usar los trajes eclesiásticos, en sí pierde la potestad de orden, pero no deja de ser sacerdote, ya que lo adquirió por medio de un sacramento y los sacramentos no se pueden anular.

Aparte del oficio eclesiástico, el sacerdote pierde todos los años que prestó sus servicios a la iglesia, ya que si fuera reconocida su labor como una relación laboral tendría derechos que exigir por haber entregado parte de su vida al servicio de la iglesia, pero como no es así el Estado no interviene y deja a un lado la situación laboral del sacerdote que al perder el Estado clerical, se queda sin trabajo y sin poder pedir una indemnización que por ley le debería de corresponder si nuestra constitución no se olvidará de ese grupo de profesionistas que prestan

un servicio a la Iglesia, la cual al contar con la personalidad jurídica si se debe sancionar por la violación a los derechos laborales de los Ministros de Culto.

4.2 Principio de Trabajo

El principio de trabajo esta contemplado en los artículos Constitucionales, 5° y 123, sin embargo, en ninguno contemplan al Ministro de Culto como un profesional, aunque se puede comparar con la labor de un profesionista.

Artículo 5°. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinara en cada estado cuales son las profesiones que necesitan titulo para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Los Ministros de Culto sin ser regulados como profesionistas cursan una carrera de licenciatura y se gradúan en categorías, su preparación es a conciencia por lo que se les debe considerar y regular por la Ley de Profesiones.

Nadie podrá ser obligado a presta trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

Las fracciones mencionas, disponen únicamente la jornada que deben tener, en este caso los Ministros de Culto no tienen un horario ya que en cualquier momento se les necesita y prestan sus servicios sin importar el lugar ni la hora.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que esta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su prescripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio,

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año, en perjuicio del trabajador y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a este a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

El Artículo 5° Constitucional, es el sustento legal del ejercicio a la libertad del trabajo y no se lleva a cabo totalmente ya que existen otros preceptos constitucionales principalmente, que lo contradicen.

El párrafo I, se refiere a poder dedicarse a la profesión que se quiera siempre y cuando sea lícita.

La profesión que desempeña el Ministro de Culto es lícita.

El párrafo II, se refiere a que la ley determinará cuales profesiones necesitan Título para su ejercicio. En ellos no puede estar el Ministro de Culto ya que los estudios realizados en los seminarios no tienen validez oficial para el Estado, por lo que los estudios que realizan los Ministros de Culto no serán regulados como profesionales.

Por medio del Orden sacerdotal el Ministro Culto pierde parte de los derechos civiles y políticos por preceptos constitucionales, contenidos principalmente en los artículos 5°, 27 fracción II y 130.

El Artículo 123 Constitucional manifiesta que. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.*

La labor del Ministro de Culto cumple con esos dos requisitos, ya que su trabajo es digno y socialmente útil, es el mejor preparado para dirigir espiritualmente a los demás ciudadanos. El trabajo ennoblece y dignifica a la persona que lo realiza.

Mediante el trabajo no solo se obtienen los medios indispensables para subsistir mientras se realiza, sino que nos garantiza un futuro más estable, ya que la realización del trabajo nos proporciona seguridad económica, una seguridad que no tiene el Ministro de Culto, el cual, en caso de que perdiera el Oficio Eclesiástico por las causas antes mencionadas no tendría ninguna seguridad.

Mientras no se legisle la situación laboral del Ministro de Culto no habrá ley que le garantice una remuneración por haber prestado su trabajo a la Iglesia ya que el sacerdote tendrá derechos dentro de la Iglesia, mientras preste sus servicios y en caso de imposibilidad. Pero si su retiro es voluntario, queda en una situación económicamente precaria ya que no cuenta con patrimonio propio, todo lo que trabajo fue para la Iglesia, la cual niega todo derecho de remuneración, por los servicios recibidos, por parte del Ministro de Culto.

Es por ello que la ley debe reconocer y regular la prestación de servicio de los ministros de Culto, para que cuenten con las garantías de trabajo que la misma Constitución otorga, ya que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social, no debiendo existir distinción entre los trabajadores por motivo de religión.

4.3 Proyecto de reforma a los artículos 3º, 5º, 24, 27 fracción II y 130 Constitucional

La reforma de 1992 que tuvieron los artículos 3º, 5º, 24, 27 fracción II y 130 representa un avance importante en el reconocimiento del derecho que se tiene a la libertad religiosa y norman la situación jurídica de las Iglesias y demás agrupaciones de culto, así como a los Ministros de Culto.

Las reformas son insuficientes ya que sigue subsistiendo violaciones al derecho que se tiene a la libertad religiosa.

En el artículo 3º Constitucional se conserva la facultad del poder público de negar o revocar las autorizaciones otorgadas a las particulares para impartir educación en todos sus tipos.

Artículo 3º fracción IV manifiesta que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos de modalidades. En los términos que se establezca

la ley el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares, en el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán;

a. Impartir la educación con apego a fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir con Planes y Programas a que se refiere la fracción III, y

b. Obtener previamente en cada caso la autorización expresa del poder público en los términos que establezca cada ley.

Esta facultad estatal de negar o revocar autorizaciones o retirar discrecionalmente la validez oficial de los estudios realizados en Instituciones privadas es una violación al Artículo 14 Constitucional, primer párrafo:

Artículo 14 A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Esta garantía debería aplicarse por el bien de quienes optaron por estudiar en las escuelas particulares.

Es por ello que se debe Reformar el Artículo 3° Constitucional en el párrafo VI. El cual quedaría de la siguiente manera.

Proyecto de Reforma del Artículo 3° constitucional párrafo VI, Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, de acuerdo a sus propios planes, los cuales pueden estar hechos con la colaboración del Estado, mas no por imposición del mismo y su única limitación que tengan los particulares es la Licitud.

El artículo 5° Constitucional manifiesta en el párrafo V que *El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa.*

El Estado no puede impedir que se dediquen al ministerio por que violaría, la libertad de culto que el mismo protege, pero si debería de contemplar la situación de los Ministros de Culto, y para ello debería de aclarar lo de *por cualquier causa*. Por lo que es necesario que se Reforme y para ello podría ser lo siguiente.

Proyecto de Reforma del Artículo 5° Constitucional. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, de cualquiera de sus derechos políticos o civiles, ya sea por causa de trabajo, educación o voto religioso.

El artículo 24 Constitucional establece la libertad que se tiene de profesar cualquier culto, siempre y cuando no se constituya un delito o falta penados por la Ley, los actos religiosos se celebraran ordinariamente en los templos y de forma extraordinaria fuera de los mismos.

Esto se venia haciendo de hecho, como podemos observar en las peregrinaciones y misas que se celebran en la vía publica, por lo que al reformarse este precepto actualizo nuestra Ley. Pero que pasa con los Ministros de Culto, no son contemplados como los profesionistas encargados de dirigir los actos religiosos.

Proyecto de Reforma del Artículo 24 Constitucional, Los Ministros de Culto serán los responsables de los actos religiosos que se celebren fuera y dentro de los templos, por ser los profesionistas mas preparados en su materia.

El Artículo 27 Constitucional en la Fracción II establece que. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

Al otorgarse personalidad jurídica a las Iglesias, adquieren la capacidad de tener propiedades y patrimonio propio, para que las asociaciones religiosas pudieran adquirir, poseer o administrar los bienes que son indispensables para su objeto y dejar a la Ley Reglamentaria la facultad de establecer las restricciones para evitar acciones de acaparamiento, esta limitación es acorde con la finalidad de las Iglesias las cuales no tienen un objeto económico ó lucrativo. Solo se tomo regulo a las Iglesias y los Ministros de Culto quedaron fuera del actual Artículo es por ello que se debe de Reformar quedando de la siguiente manera.

Proyecto de Reforma del Artículo 27 Constitucional en la Fracción II. Las Asociaciones Religiosas que se constituyan en los términos del Artículo 130 y su Ley Reglamentaria así como los Ministros de Culto que por nombramiento o sus funciones tengan ese carácter, tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

El Artículo 130 Constitucional sigue manteniendo la separación de Iglesia – Estado.

“La separación significa que cada una de estas entidades actúa por su propia cuenta y bajo su propia responsabilidad en su propia esfera de influencia”.³²

Sigue marcando la separación que debe de existir entre el Estado y la Iglesia, ya que ambos tienen su propia esfera de actuación.

³² ADAME GODDRD, Jorge. Op. Cit. pág. 73

Se limita al Ministro de Culto en sus derechos de ciudadano, ya que se les priva de voto pasivo y se les impide en reunión, oponerse a las leyes del país o de sus Instituciones.

“Unos avances jurídicos más significativos de la Reforma Constitucional fue instituir la figura jurídica de asociación religiosa que es la personalidad jurídica a la que se accederán las iglesias y las agrupaciones religiosas una vez que obtengan el registro que las constituya como tales. Para actuar con plenitud en el mundo del derecho.”³³

Considerando que la supremacía e independencia estatales están hoy cabalmente asegurados y que las Iglesias han venido existiendo de facto, se les otorga una personalidad jurídica como Asociaciones Religiosas, una vez que obtengan su correspondiente registro el cual tendrá carácter constitutivo.

Se dejó de reconocer los estudios profesionales del Ministros de Culto dejando a la Ley Reglamentaria su regulación, de acuerdo al Artículo 3° se propuso la derogación del párrafo sexto del artículo 130 que daba tratamiento de profesionistas a los Ministros de Culto y les sujetaba a las leyes que sobre la materia se dicten.

Se confirma que los Ministros de Culto no tengan el voto pasivo, con esta Reforma se mantiene a salvo el Estado al limitar al Ministro de Culto, ya que le sigue negando el voto pasivo y la limitación para asociarse con fines políticos, así como el de expresar libremente sus ideas políticas en ceremonias religiosas.

Los avances que logro la Iglesia deberían de beneficiar a los Ministros de Culto para ello se debe de Reformar dicho Artículo, el cual protegería a los mismos.

³³ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio. **Derecho Eclesiástico Mexicano**. Segunda edición. Edit. Porrúa. México. 1993. pág. 24.

Proyecto de Reforma del Artículo 130 Constitucional inciso e) Los Ministros de Culto, no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Por su ministerio podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, oponerse a las leyes del país, sin agraviar las instituciones del país o los símbolos patrios.

Los cambios a la Carta Magna reconocen la realidad que se vive en nuestro país, las Reformas implican una nueva concepción de la situación de las Asociaciones Religiosas y los Ministros de Culto.

4.4 Reglamentar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

"Una vez reformados el 28 de enero de 1992 estos cinco artículos Constitucionales, fue necesario expedir por lo pronto la Ley Reglamentaria de los cuatro últimos. Así, se procedió a estudiar por los diputados del Congreso de la Unión, primero dentro de un reducido grupo informal de ellos, un proyecto inicial del PRI compuesto de más de medio centenar de artículos, bajo la denominación general de "Ley de libertades Religiosas", y después, ya en forma abierta y pública, un segundo proyecto del mismo PRI de sólo 36 artículos bajo el rubro de "Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público", documento que después de retoques y de su aprobación por las dos Cámaras del Congreso de la Unión, se publicó en el Diario oficial del 15 de julio de 1992, siendo de advertir que ninguno de los proyectos incluyó para nada el tema dentro del mencionado paquete de miscelánea de Reformas Constitucionales, se modificó en parte el texto del artículo tercero Constitucional".³⁴

La reforma implicó una nueva situación de las Asociaciones Religiosas en la vida del derecho ya que las Iglesias venían existiendo de facto, por lo que el constituyente acertó al modificar el artículo 130 Constitucional, otorgando a las Iglesias y demás Agrupaciones Religiosas, personalidad jurídica, asimismo se

³⁴ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Op. Cit. pág. 79.

expreso la sujeción de dichas asociaciones a la Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional. La cual es publicada en el diario oficial de la Federación el 15 de julio de 1992.

José Luis Soberanes, comenta: "las primeras impresiones que nos ha causado dicho ordenamiento son los siguientes; es una Ley liberal en sentido amplio del termino, no ideológico, no es hostil hacia las corporaciones y confesiones religiosas, es un ordenamiento sencillo que no complica sus aplicaciones con excesivas reglamentaciones. Pero, por otro lado... tiene algunas fallas, producto de la falta de experiencia en una legislación de esta naturaleza, tanto que lo que se refiere a gobernante como a gobernados... creo que se trata de una legislación transitoria ya que con la experiencia de su propia aplicación produzca, permitirá elaborar una nueva ley mejor hecha, sin embargo... había que echar a andar la Reforma Constitucional del 28 de enero de 1992 lo antes posible ya que la correspondiente ley reglamentaria seria prácticamente letra muerta, por ello, el legislado federal hizo muy bien expidiendo ante ordenamiento inmediato".³⁵

Estuvo bien el crear la Ley Reglamentaria en muy poco tiempo para respaldar la Reforma de los artículos ya mencionados sin embargo se creo con fallas que afectan a los Ministros de Culto ya que se les niega el derecho de ser reconocidos como trabajadores de confianza. (**Anexo 1**).

Soberanes Fernández se refiere a la Ley de Asociaciones Religiosas como una ley reglamentaria lo que podría ser respecto al artículo 130 constitucional pero el Reglamento de la de Ley Asociaciones Religiosas y Culto Publico, (**Anexo 2**), (se crea en el 2003, once años después de la creación de la citada Ley), del cual se hablara brevemente.

³⁵ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. **La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México**. México, 1992. pág. 148, 149.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su capítulo segundo nos menciona a sus Asociados, Ministros de Culto y Representantes.

Artículo 12. Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a toda aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las Asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

El Artículo 12 menciona que la Iglesia debe presentar datos relativos de los Ministros de Culto como persona encargada de la dirección de la Iglesia así como el documento oficial que lo acredite y en caso de que no lo haga se tendrán como Ministros de Culto a los que tengan como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización. Funcione de un trabajador de confianza.

Artículo 14. Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

Los Ministros de Culto tendrán que renunciar a su ministerio para recuperar sus derechos políticos y si no se reconoce su Trabajo en la Ley Federal del Trabajo entonces que seguridad social le da la Ley.

Artículo 15. Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Los Ministros de Culto pierden también su derecho civil ya que son considerados incapaces para heredar por testamento, de las personas que auxilien espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

El Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público hace mención de los Ministros de Culto, analizaremos brevemente algunos Artículos.

Artículo 17. La Dirección General tendrá a su cargo organizar y mantener actualizados los registros de asociaciones religiosas. Los nombramientos, separación o renuncia de representantes, ministros de culto y asociados, en su

caso, deberán efectuarse en términos de lo previsto en los estatutos de las mismas.

Las asociaciones religiosas deberán solicitar a la Dirección General la toma de nota en el registro correspondiente respecto al nombramiento, separación o renuncia, dentro de los treinta días hábiles contados a partir de que se hubieren realizado.

Para el caso de los representantes, se presentará copia autorizada de la escritura en que conste la respectiva designación y el otorgamiento de los poderes correspondientes, así como la renuncia o revocación de los mismos.

Tratándose del nombramiento de ministros de culto, se deberá acreditar ante dicha autoridad lo previsto en la fracción 11 del artículo 13 del presente Reglamento.

El Artículo 17 se refiere a la actualización que se debe de llevar de los Ministros de Culto correspondiente a su nombramiento, separación o renuncia se deberá acreditar el registro de Ministros de Culto.

Artículo 35. La Dirección General, a petición de parte interesada expedirá constancias respecto al carácter de ministros de culto de las asociaciones religiosas, cuya designación haya sido notificada a dicha autoridad en términos de la Ley y el presente Reglamento. La autoridad dará respuesta dentro de los quince días hábiles siguientes.

En el Artículo 35 encontramos que la Dirección General a petición de la parte interesada podrá expedir constancias de Ministros de Culto, cuya designación sea notificada, lo cual es un avance ya que si la Iglesia no la expediera, la dirección general si lo hará.

Artículo 37. La intervención de las autoridades competentes cuando se trate de conductas de intolerancia religiosa, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos aplicables, se basará en los principios de no discriminación e igualdad ante la ley, y en el derecho de todo individuo a ejercer la libertad de creencias y de culto, sin más restricciones que las previstas en las disposiciones de la materia.

En la atención de los conflictos por intolerancia religiosa, se privilegiará la vía del diálogo y la conciliación entre las partes, procurando en su caso que se respeten los usos y costumbres comunitarios en tanto éstos no conculquen derechos humanos fundamentales, particularmente el de la libertad de creencias y de culto. Cuando la intolerancia religiosa conlleve hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, corresponderá al Ministerio Público conocer de los mismos.

Para efectos del presente Reglamento, serán consideradas como formas de intolerancia religiosa, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en motivos de carácter religioso, sancionada por las leyes, cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo de las garantías tuteladas por el Estado.

En el Artículo 37, se refiere a la intervención de las autoridades competentes cuando se trate de la intolerancia religiosa, que en caso de constituirse en un delito, corresponderá al Ministerio Público conocer de los mismos. Entonces por qué hace diferencia cuando existe un problema de tipo laboral, manifestación algo contradictoria ya que en el último párrafo define la intolerancia religiosa, la distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada por motivos religiosos por ser Ministro de Culto pierde sus garantías tuteladas por el Estado.

Artículo 38. La Comisión Sancionadora a que se refiere el artículo 30 de la Ley, estará integrada por los titulares de la Dirección General y los de las

Unidades de Asuntos Jurídicos y la de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos todos ellos dependientes de la Secretaría.

A dicho órgano, le corresponderá la aplicación de las sanciones previstas en la Ley, en términos de la misma, de conformidad con las reglas de cooperación siguientes:

I. La Comisión sesionará las veces que sea necesario correspondiéndole a la Dirección General instrumentar las respectivas convocatorias cuando menos con tres días hábiles de anticipación, la cual deberá contener el orden del día, el lugar, la fecha y la hora en que se celebrará la sesión.

II. Los integrantes titulares del referido órgano sancionador podrán designar un suplente, suscribiendo al efecto el correspondiente documento, el cual será comunicado a la Dirección General y en el caso de ésta, la comunicación será dirigida a los demás integrantes titulares de la Comisión.

III. En toda sesión se requerirá como mínimo la asistencia del titular de la Dirección General y otro integrante de la Comisión, o de sus respectivos suplentes.

IV. La Dirección General sustanciará los expedientes que deba conocer la Comisión, en términos de la Ley y demás ordenamientos aplicables.

Para los efectos a que se refiere el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se entenderá como superior jerárquico de la Comisión al titular de la Subsecretaría.

El Artículo 38, habla del órgano sancionador que está integrado por los titulares de la Dirección General y los de las unidades de asuntos jurídicos y la de promoción y defensa de los derechos humanos, todos ellos dependen de la Secretaría.

Artículo 39. *Son sujetos de las sanciones previstas en la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos, las asociaciones religiosas, sus*

representantes ministros de culto y asociados. Igualmente las Iglesias y agrupaciones religiosas que no cuenten con el registro constitutivo, así como las personas que lleven a cabo actividades reguladas por la Ley.

Las personas que realicen actividades de ministros de culto o se ostenten con ese carácter, sin pertenecer a una asociación religiosa serán sujetos de las sanciones previstas en la Ley y demás ordenamientos, cuando con motivo de ello se atente contra la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros.

Artículo 39 declara que son sujetos de las sanciones previstas en la Ley... Los Ministros de Culto, como se observa no hace ninguna distinción por su religión

4.5 Alcances y repercusiones de la participación de los Ministros de Culto en la vida social y política de México

La influencia del Ministro de Culto en nuestra sociedad no se puede negar, empezaremos por decir que el término de sociedad es empleado para designar a un grupo determinado de personas o a la totalidad de los seres humanos. Así grupos pequeños pueden encontrarse dentro de los más grandes y los individuos pueden pertenecer simultáneamente a varios grupos, ya que en ella los hombres se relacionan de diversas maneras, estableciendo grupos familiares, religiosos, económicos y políticos.

En una sociedad existen actividades que están encaminadas a satisfacer las necesidades del grupo, independientemente de quien o quienes se encargan de cumplir con ellas, estas funciones deben ser realizadas para que dicha sociedad pueda seguir proveyendo de lo necesario a los individuos que la conforman, con base en estas funciones constituyen la organización social. Donde las funciones permanecen, independientemente de que las personas que realizan las actividades cambien. Todo trabajo o actividad que no dura, no puede

considerarse como organización social y el trabajo que realizan los Ministros de Culto perduran más allá de la realización de una tarea particular.

Toda organización supone la división del trabajo en el interior de la sociedad. Así, los individuos se especializan en el cumplimiento de diferentes tareas, encaminadas a la satisfacción de necesidades colectivas, siendo la mayor necesidad la espiritual, ya que es la que ayuda a los fieles a comprender la existencia en este mundo.

El trabajo es muy importante ya que determina las formas de organización social de una comunidad, y la labor que desempeñan los Ministros de Culto es una de las más nobles e importantes ya que influyen en todos los aspectos de la vida de los demás individuos de la sociedad, en los que influirá de manera directa en su convivencia familiar y social. Dicha influencia crea valores, los que contribuyen a estrechar los lazos entre los integrantes de la sociedad.

Asimismo en nuestros días, la creación de normas morales, jurídicas y del trato social no dejan de estar basadas en los valores que la misma Iglesia, a través de los Ministros de Culto, predicán a todos los individuos, esos valores que hacen suyos y los cuales los sostienen y los ayudan no sólo en la vida sobrenatural, sino que en esta vida terrenal, lo cual nos hace mejores ciudadanos.

Por todo esto es que considero que el Ministro debe ser visto como un profesionalista, que cuenta con los derechos que la ley otorga y en este caso la labor del Ministro de Culto debe de reconocerse en el Derecho laboral.

La participación de los Ministros de Culto en la política del país está restringido tanto por la Constitución, como por el Código de Derecho Canónico.

El Artículo 130 Constitucional antes de la reforma prohibía hacer crítica de las leyes fundamentales del país de las autoridades en particular o en general del

gobierno. Con la Reforma del mismo Artículo, en 1992, los Ministros de Culto sí podrán hacer críticas o instituciones, lo que no pueden hacer es oponerse a ellas, esto es, impedir su aplicación o funcionamiento.

Los Ministros de Culto al opinar y juzgar públicamente acerca de las leyes e instituciones no rompe el principio de separación, Iglesia - Estado ya que sus opiniones son parte de sus creencias y moral que ellos representan, formando parte de su ministerio y no de actividad política.

El Código Federal Electoral también menciona el caso de que el Ministro de Culto infringiera lo dispuesto por el artículo 130 Constitucional y hace una discriminación al Ministro de culto en nuestro derecho en el Artículo 343 en comparación con otros ciudadanos Artículo 341.

Artículo 341. Se impondrá multa por el equivalente de 100 a 250 días de salario mínimo, general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito o prisión hasta de 3 años y destitución, en su caso, del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por 3 años, al servicio público federal que:

a) Abusando de sus funciones, obligue o induzca a los electorales para votar a favor o en contra de un candidato.

b) Prive de la libertad a los candidatos, a sus representantes, de los partidos políticos o a los funcionarios electorales, bajo pretexto de comisión de delitos inexistentes y sin haber orden de aprehensión para ello. Y

c) Impida indebidamente la reunión de una asamblea o manifestación pública o cualquier acto legal de propaganda electoral.

Artículo 343. Se impondrá multa hasta por 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a los Ministros de los Cultos religiosos, que por cualquier medio induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un

candidato o partido político o a la abstinencia, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar.

La diferencia de sanciones a un funcionario público y a un Ministro de Culto por el mismo delito es muy notoria. Los legisladores imponen una sanción privativa de libertad, en la cual no alcanzan fianza los Ministros del Culto, como si no se tratara de seres pacíficos, sino de delinquentes que no merecen el derecho de la libertad ocasional.

Esta basado más en el temor que se tiene a la Iglesia, que en la razón de crear leyes que protejan por igual a los gobernados entre ellos los Ministros de Culto.

4.6 Autoridades Competentes para solucionar los conflictos laborales de los Ministros de Culto

En el supuesto de que se reconociera al Ministro de Culto como trabajador de confianza, esté estaría regulado por la Ley Federal del Trabajo, la cual ha dedicado el título sexto para regular los trabajos especiales entre los cuales se encontraría al Ministro de Culto.

Artículo 181 Los trabajos especiales se rigen por las normas de este Título y por las generales de esta ley en cuanto no las contraríen.

Una de las funciones principales de la Ley Federal del trabajo es la que queda señalada en los artículos: segundo y tercero de la misma, refiriéndose el primero al equilibrio y la justicia social entre los trabajadores y el patrón, la segunda determina que el trabajo es un derecho y un deber social que no debe establecer distinción entre los trabajadores por motivo de raza, edad, sexo, credo religioso, doctrina política o condición social.

Como se pudo observar la Ley Federal del trabajo en ninguna de sus partes menciona al Ministro de Culto como trabajador, lo cual se puede considerar como una situación desfavorable para ellos, provocando con ello la violación de los Derechos de los Ministros de Culto.

Es obligación del Estado regular la situación laboral de los Ministros de Culto, lo cual es posible si se ve al Iglesia como una sociedad religiosa únicamente y no como un enemigo permanente, para que pueda tratar por igual a todos sus gobernados sin importar su profesión o trabajo que realizan ya que con ello beneficiarían a los Ministros de Culto que por tanto tiempo han sido discriminados por su ministerio.

El trabajo no solo es medio normal para ganarse la vida, sino que constituye un derecho y una obligación de todos los hombres y el Estado, es el que por medio de sus leyes protege ese derecho y si en su ley Constitucional se olvida de proteger el principio del derecho del trabajador de los Ministros de Culto, sé esta olvidando de proteger a una parte de su población, que si bien es pequeña, no deja de ser una de las más importantes, ya que en sus manos están los cimientos de una sociedad, unida por ser ellos los maestros espirituales, los mejores preparados para conducir la sociedad a la perfección. Es por ello que se debe contemplar el Oficio Eclesiástico que desempeña, como una profesión que no por ser de un poder espiritual debe de estar alejada del poder civil, al menos lo que se refiere a sus derechos, los cuales no puede perder por su vocación sacerdotal y al pertenecer a la misma sociedad se tiene que regular su situación.

En caso de que se reconociera al Ministro de Culto como trabajador tendría derechos, en el caso de despido (perdida del oficio eclesiástico) podrá demandar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente una indemnización como derecho a los años laborados.

Analizando el presente trabajo, podemos observar que los Ministros del Culto, carecen de protección a sus garantías personales, y que la misma ley se contradice en relación a los derechos que tienen los Ministros del Culto, ya que por ser ciudadanos mexicanos deben de gozar de la igualdad ante la ley.

El artículo 34 Constitucional menciona los requisitos que se deben cumplir para ser ciudadano, así como el artículo 35 del mismo ordenamiento nos menciona las prerrogativas que tiene el ciudadano mexicano, de las cuales se le otorga la primera al ministro del culto (votar en las elecciones), se limitó en la segunda (para poder ser votado se requiere que deje su cargo), se le prohíbe la tercera (de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos), al igual que la cuarta (tomar las armas en el ejército), y la quinta (derecho de petición).

Por lo cual es urgente que se regule la situación del Ministro de Culto, el cual mientras no sea visto como un ciudadano que presta sus servicios para el bien común de los que lo rodean, seguirán siendo considerados como ciudadanos de segunda, los cuales no tienen derecho a que se les proteja en la relación laboral que de hecho existe, por lo cual es urgente que se regule la situación laboral del Ministro de Culto, ya que con ellos se protegería al mismo.

Para ello propongo las siguientes reformas:

1ª. Que se reforme el artículo 5º Constitucional para que se reconozca como profesión el culto y por lo mismo sean aceptados los Ministros de culto como profesionales, que no necesiten reconocimiento de sus estudios por parte del Estado.

Así como la regulación del párrafo quinto, ya que si se permite la aceptación de los contratos que celebra la Iglesia (orden sacerdotal), entonces debe de garantizar la seguridad social del Ministro de Culto, cuando por algún motivo sea destituido de su cargo, debe protegerlo al igual que los demás trabajadores.

2ª. Que se reforme el artículo 130 Constitucional incisos d) y e), con lo cual el Ministro pueda ejercer sus derechos como cualquier ciudadano sin que intervenga su profesión como obstáculo para ejercer esos derechos.

3ª. Que se reconozcan como trabajadores de confianza, ya que constituyen un trabajo especial, el cual debe ser regulado, según el artículo 131 de la Ley Federal del Trabajo que dice que "los trabajos especiales se rigen por las normas del Título Sexto y las generales de la Ley en cuanto no las contraríen", por lo que si se regula al Ministro del Culto como trabajador de confianza se tendrá que regular por las mismas normas que los trabajos especiales.

ANEXO 1

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio 1992.

(En vigor a partir del 16 de julio de 1992)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Y CULTO PÚBLICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la Libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

Artículo 2.- El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.

b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,

f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Artículo 3.- El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

Artículo 4.- Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley.

Artículo 5.- Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta ley serán nulos de pleno derecho.

TITULO SEGUNDO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS CAPITULO PRIMERO DE SU NATURALEZA, CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 6.- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

Artículo 7.- Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

I.- Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

II.- Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;

III.- Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;

IV.- Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6o.; y,

V.- Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 8.- Las asociaciones religiosas deberán:

I.- Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y,

II.- Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

Artículo 9.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

I.- Identificarse mediante una denominación exclusiva;

II.- Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;

III.- Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;

IV.- Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

V.- Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias.

VI.- Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,

VII.- Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

Artículo 10.- Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6, serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9. De esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

CAPITULO SEGUNDO DE SUS ASOCIADOS, MINISTROS DE CULTO Y REPRESENTANTES

Artículo 11.- Para los efectos del registro a que se refiere esta ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma.

Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

Artículo 12.- Para los efectos de esta ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a

que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ej ellas como principal ocupación, funciones de dirección, represent organización.

Artículo 13.- Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les i realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley Ge Población.

Artículo 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el minis cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, n desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primer casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, basta meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines pol realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación pública alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

Artículo 15.- Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

CAPITULO TERCERO DE SU RÉGIMEN PATRIMONIAL

Artículo 16.- Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en

posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.

Artículo 17.- La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de cualquier bien inmueble;

II.- En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;

III.- Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y.

IV.- Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

Artículo 18.- Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior.

Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente.

Artículo 19.- A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

Artículo 20.- Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

TITULO TERCERO DE LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PÚBLICO

Artículo 21.- Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Artículo 22.- Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión y solamente por razones de seguridad,

protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y protección de derechos de terceros.

Artículo 23.- No requerirán del aviso a que se refiere el artículo anterior:

I.- La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;

II.- El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y

III.- Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que público no tenga libre acceso.

Artículo 24.- Quien abra un templo o local destinado al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de la fecha de apertura. La observancia de esta norma, exime de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias.

TITULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 25.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales, municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al

cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 26.- La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren.

Artículo 27.- La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta ley.

Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta ley y su reglamento. También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta ley, su reglamento y, en su caso, al convenio respectivo.

Artículo 28.- La Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I.- La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación;

II.- La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;

III.- En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser esto posible, la nombren árbitro de estricto derecho; y,

IV.- Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los Tribunales competentes, en términos del artículo 104, fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento previsto en este artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes.

TITULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPITULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I.- Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna;

II.- Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;

III.- Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;

IV.- Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;

V.- Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;

VI.- Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;

VII.- Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;

VIII.- Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;

IX.- Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

X.- Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;

XI.- Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y,

XII.- Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 30.- La aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;

II.- La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y,

III.- Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.

Artículo 31.- Las infracciones a la presente ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:

- I.- La naturaleza y gravedad de la falta o infracción;
- II.- La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;
- III.- Situación económica y grado de instrucción del infractor; y,
- IV.- La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 32.- A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- III.- Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;
- IV.- Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,
- V.- Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.

CAPITULO SEGUNDO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 33.- Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

Artículo 34.- La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano.

Si el recurso fuere oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que en caso de que el recurrente no cumplimente en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.

La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

Artículo 35.- En el acuerdo que admita el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión

se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.

Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.

Artículo 36.- Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ANEXO 2

D.O.F. 6 de noviembre del 2003

Reglamento de la ley de asociaciones religiosas y culto público

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 27, 30 bis, 37 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1 o, 2º, 3º, 9º, 27 y 30 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO TÍTULO PRIMERO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Artículo 2º.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ley: La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
- II. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
- III. Secretaría: La Secretaría de Gobernación;
- IV. Subsecretaría: La Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, y
- V. Dirección General: La Dirección General de Asociaciones Religiosas

Artículo 3º.- La aplicación del presente reglamento corresponde a la Secretaría, por conducto de la Subsecretaría y de la Dirección General. Las

atribuciones encomendadas a la Dirección General, las aplicará sin perjuicio de que las mismas puedan ser ejercidas directamente por la Subsecretaría.

Son autoridades auxiliares de la Federación en la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, las de los gobiernos de los Estados y los Municipios, así como las del Distrito Federal.

La Secretaría podrá dictar los criterios y disposiciones de carácter administrativo que sean necesarios para la correcta aplicación e interpretación del presente Reglamento, con arreglo al ámbito de su competencia y en observancia de las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 4°.- Quienes realicen los trámites derivados de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, deberán acreditar el carácter con el que promueven ante las autoridades correspondientes, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para la realización de los trámites que deriven del presente Reglamento, los interesados podrán apoyarse en los formatos e información que para tal efecto inscriba la Secretaría en el Registro Federal de Trámites y Servicios.

Los trámites derivados de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento, son de carácter gratuito, excepto aquellos regulados por la Ley Federal de Derechos.

Artículo 5°.- Las autoridades a que se refiere el párrafo segundo del artículo 3° del presente ordenamiento, no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas. Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, se entenderán como asuntos internos todos aquellos actos que las asociaciones religiosas realicen conforme a sus estatutos para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 6°.- Los responsables de los centros de salud e instituciones de asistencia social, del sector público o privado, así como las autoridades de los centros de readaptación social y de estancias o estaciones migratorias, de conformidad con sus atribuciones proveerán las medidas conducentes para que sus internos o usuarios, a petición expresa de los mismos, reciban asistencia espiritual de las asociaciones religiosas y los ministros de culto.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se deberán observar las normas y medidas de seguridad aplicables a dichos centros de salud o de readaptación social, instituciones de asistencia social y estancias o estaciones migratorias.

TITULO SEGUNDO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Y SU RÉGIMEN PATRIMONIAL

CAPÍTULO I

De la solicitud de registro constitutivo

Artículo 7°.- De conformidad con la Ley y el presente Reglamento, las Iglesias y agrupaciones religiosas podrán obtener el registro constitutivo como asociación religiosa, con el que adquirirán personalidad jurídica. Igualmente lo podrán obtener, las entidades o divisiones internas de las propias asociaciones religiosas.

Las Iglesias y agrupaciones religiosas interesadas en solicitar el registro constitutivo como asociación religiosa, lo tramitarán ante la Dirección General, la que resolverá sobre la procedencia del mismo en términos de los artículos 6°, 7° y 25 de la Ley y el presente Reglamento.

Las asociaciones religiosas podrán tramitar ante dicha autoridad la solicitud de registro constitutivo de sus entidades y divisiones internas. Este trámite lo deberán realizar por conducto de sus representantes. Para los efectos de integrar

la referida solicitud no se requerirá cumplir con lo previsto en la fracción V del artículo siguiente.

Artículo 8°.- La solicitud de registro constitutivo como asociación religiosa deberá contener:

I. Propuesta de denominación, que en ningún caso podrá ser igual a la de alguna asociación religiosa registrada en términos de la Ley;

II. Domicilio que tendrá la asociación religiosa, el cual deberá estar dentro del territorio nacional.

III. Relación de los bienes inmuebles que en su caso utiliza, posee o administra, así como los que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociación religiosa, en términos del artículo séptimo transitorio de la Ley.

Para el caso de bienes propiedad de la Nación, se deberá informar denominación, ubicación, uso al que está destinado y nombre del responsable del inmueble, así como la manifestación bajo protesta de decir verdad, si existe conflicto en cuanto a su uso o posesión;

IV. Los estatutos que regirán a la asociación religiosa en términos del artículo 14 del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la Ley;

V. Las pruebas que acrediten que la Iglesia o agrupación religiosa de que se trate, cuenta con notorio arraigo entre la población, tales como testimoniales o documentales expedidas por las autoridades competentes, así como el correspondientemente comprobante del aviso a que se refiere el artículo 26 del presente Reglamento, entre otras pruebas.

Para efectos de la Ley el presente Reglamento, se entenderá por notorio arraigo la práctica ininterrumpida de una doctrina, cuerpo de creencias o actividades de carácter religioso por un grupo de personas, en algún inmueble que bajo cualquier título utilice, posea o administre, en el cual sus miembros se hayan venido reuniendo regularmente para celebrar actos de culto público por un

mínimo de cinco años anteriores a la presentación de la respectiva solicitud de registro.

Por lo que se refiere al notorio arraigo, no serán tomadas en cuenta las actividades que realicen aquellas entidades o agrupaciones relacionadas con el estudio y experimentación de fenómenos psíquicos o parapsicológicos, la práctica del esoterismo, así como la difusión exclusiva de valores humanísticos o culturales u otros fines que sean diferentes a los religiosos;

VI. Relación de representantes y de asociados, en su caso. Tratándose de representantes, se deberá presentar copia de identificación oficial u otro documento idóneo que acredite su nacionalidad y edad.

Para efectos de las estructuras internas de las asociaciones religiosas, son asociados a quienes éstas les confieran ese carácter, conforme a los estatutos de las mismas. Dichas personas deberán ser mayores de edad;

VII. Dos ejemplares del escrito con firmas autógrafas de las personas señaladas en la fracción anterior, donde se solicite a la Secretaría de Relaciones Exteriores la celebración del convenio a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VIII. Señala, en su caso, a las personas autorizadas para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Artículo 9°.- La Dirección General analizará y verificará que la solicitud de registro constitutivo cumpla con los requisitos previstos en el artículo anterior del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Ley.

En caso de que no se cumpla con dichos requisitos, la Dirección General prevendrá por una sola vez a la parte promovente para que subsane lo conducente en el término de tres meses, contados a partir de que surta efectos la respectiva notificación. Una vez desahogada debidamente la prevención, se continuará con el trámite de registro.

De no subsanarse debidamente la prevención emitida, la Dirección General podrá resolver la improcedencia de la solicitud de registro constitutivo, dictando la baja administrativa de la misma y mandando archivarla como asunto concluido. De ello se notificará a la parte promovente.

Artículo 10.- Una vez integrada debidamente la solicitud de registro constitutivo, la Dirección General mandará publicar un extracto de dicha solicitud en el Diario Oficial de la Federación, a fin de dar cumplimiento al último párrafo del artículo 7° de la Ley.

Artículo 11.- En caso de que un tercero se oponga al trámite de registro", que se refieren los artículos anteriores, tendrá veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del respectivo extracto de la solicitud de registro constitutivo, para presentar su oposición por escrito ante la Dirección General, anexando los elementos de prueba en que funde la misma.

Presentada la oposición en tiempo y forma, la Dirección General responderá al interesado que se le tiene por presentada la oposición, dentro de los siguientes quince días hábiles y, en el mismo término, procederá a dar vista a la parte promovente de la solicitud de registro constitutivo para que presente su contestación por escrito con las pruebas que considere convenientes, en un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva.

Una vez analizados los escritos de oposición y de contestación, así como el desahogo de las pruebas, la Dirección General resolverá lo conducente sobre la suspensión del trámite de registro constitutivo en un plazo no mayor diez días hábiles, de lo cual notificará a las partes.

Cuando se dicte la suspensión de una solicitud de registro constitutivo como asociación religiosa, se estará a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 9° del presente Reglamento.

Artículo 12.- Para determinar la procedencia del registro constitutivo como asociación religiosa, la Dirección General tendrá treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la resolución que tenga por improcedente la oposición a que se refiere el artículo anterior o de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del extracto de la solicitud de registro constitutivo, cuando no se hubiere interpuesto oposición.

En tales casos, la Secretaría deberá expedir y entregar a la parte promovente de la solicitud de registro constitutivo, un ejemplar de los documentos siguientes:

- I. Dictamen con el que se funda y motiva la procedencia del registro constitutivo como asociación religiosa, y
- II. Certificado de registro constitutivo como asociación religiosa.

Dichos documentos contendrán la denominación y el número de registro constitutivo de la asociación religiosa de que se trate, los cuales tienen el carácter de exclusivos a favor de la misma.

CAPITULO II

De la organización interna

Artículo 13.- Para efectos de organización y actualización de los registros de las asociaciones religiosas, éstas deberán proporcionar a la Dirección General los datos y documentos siguientes:

I. Nombre de las personas que integran sus órganos de dirección o de administración, en su caso, y

II. Relación de las personas a quienes confieran el carácter de ministro de culto, en la que se especificará su nacionalidad y edad, anexando copia del documento oficial que lo acredite. En caso de ser extranjeros, se estará a lo previsto en el artículo 18 del presente Reglamento.

Las asociaciones religiosas que no hayan proporcionado dichos datos y documentos durante el trámite de solicitud de registro constitutivo, lo deberán hacer en el término de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega de los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Para efectos de la toma de nota a que se refiere el presente capítulo, la autoridad tendrá un término de treinta y cinco días hábiles para responder a la asociación religiosa de que se trate; de no hacerlo se entenderán aprobados los trámites promovidos y se deberá expedir la certificación sobre la conclusión de dicho término, a petición del interesado.

Artículo 14.- Los estatutos de las asociaciones religiosas deberán contener al menos:

I. Denominación y domicilio de la asociación religiosa de que se trate;

II. Las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas, mismas que podrán presentarse conjunta o separadamente a los estatutos:

III. Su objeto;

IV. Lo relativo a su sistema de autoridad y funcionamiento, las facultades de sus órganos de dirección, administración y representación, así como la vigencia de sus respectivos cargos;

V. Los requisitos que se deben cubrir para ostentar el carácter de ministro de culto y su procedimiento para su designación, y

VI. Lo que determinen en cuanto a los derechos y obligaciones de los representantes y de los asociados, en su caso.

Artículo 15.- En caso de modificación de los estatutos, las asociaciones religiosas deberán observar el procedimiento estatutario que determinen al respecto. De ello se deberá solicitar a la Dirección General la toma de nota en el registro correspondiente, exhibiendo un ejemplar o copia certificada del acta de de asamblea o documento previsto en los estatutos, en el que conste la aprobación de las modificaciones.

Para efectos del cambio de denominación, la asociación religiosa deberá solicitar a la Dirección General, la toma de nota en el registro respectivo, presentando un ejemplar del acta de asamblea o documento previsto en los estatutos, donde se exprese la conformidad al respecto.

La Dirección General informará a la Secretaría de Relaciones Exteriores respecto del cambio de denominación de una asociación religiosa, para los efectos conducentes relacionados con el convenio a que se refiere la fracción VII del artículo 8° del presente Reglamento.

Artículo 16.- Corresponde a las asociaciones religiosas la administración de los templos o locales destinados al cumplimiento de su objeto, sea en uso, posesión o en propiedad. Lo mismo registrará respecto de sus ingresos.

Para efectos del presente artículo, se consideran ingresos de las asociaciones religiosas, entre otros, las ofrendas, diezmos, primicias y donativos entregados por cualquier concepto relacionado con el desarrollo del objeto previsto en los estatutos de las mismas.

Para la organización de festividades y celebraciones religiosas, las asociaciones religiosas pedirán auxiliarse de personas, agrupaciones u organizaciones que juzguen necesarias, las cuales deberán observar en lo conducente las disposiciones de la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 17.- La Dirección General tendrá a su cargo organizar y mantener actualizados los registros de asociaciones religiosas. Los nombramientos, separación o renuncia de representantes, ministros de culto y asociados, en su caso, deberán efectuarse en términos de lo previsto en los estatutos de las mismas.

Las asociaciones religiosas deberán solicitar a la Dirección General la toma de nota en el registro correspondiente respecto al nombramiento, separación o renuncia, dentro de los treinta días hábiles contados a partir de que se hubieren realizado.

Para el caso de los representantes, se presentará copia autorizada de la escritura en que conste la respectiva designación y el otorgamiento de los poderes correspondientes, así como la renuncia o revocación de los mismos.

Tratándose del nombramiento de ministros de culto, se deberá acreditar ante dicha autoridad lo previsto en la fracción 11 del artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 18.- Previo a los trámites ante la autoridad migratoria en materia de internación y legal estancia en el país, la Dirección General, a solicitud de asociación religiosa interesada, emitirá opinión para que los extranjeros que ostenten el carácter de ministro de culto o asociado religioso conforme a sus propios estatutos, estén en posibilidad de realizar actividades religiosas en términos de la Ley, la Ley General de Población y el presente Reglamento. Para ello, la asociación religiosa deberá especificar a la Dirección General el nombre y nacionalidad del extranjero de que se trate, así como presentar copia del pasaporte cuando se solicite la internación. En el caso de legal estancia en el país, únicamente se deberá anexar copia del documento migratorio.

La Dirección General tendrá cinco días hábiles para responder lo conducente a la asociación religiosa respectiva. El documento donde conste la opinión favorable, tendrá una vigencia de cuarenta días naturales.

Artículo 19.- Cuando se generen desavenencias de carácter administrativo al interior de las asociaciones religiosas, sus representantes, ministros es culto o asociados, en su caso, podrán solicitar a la Dirección General designe un amigable componedor.

Dicha designación podrá recaer en un servidor público de la propia Dirección General o en un tercero. La designación y aceptación del amigable componedor deberá hacerse constar mediante escrito donde las partes expresen su conformidad al respecto, para lo cual se tendrá un término de quince días hábiles. En todo case, se deberá respetar el régimen interno de la asociación religiosa de que se trate.

CAPITULO III

Del régimen patrimonial

Artículo 20.- El patrimonio de las asociaciones religiosas se constituye por los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren que le permita cumplir con su objeto, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley.

Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la Ley y el presente Reglamento, podrán adquirir los bienes inmuebles que resulten indispensables para cumplir con los fines propuestos en su objeto.

Artículo 21.- Corresponde sólo a las asociaciones religiosas el derecho a usar en forma exclusiva bienes propiedad de la Nación que se hayan destinado para fines religiosos antes del 29 de enero de 1992, de conformidad con lo previsto en el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción VI del artículo 90 de la Ley.

Salvo acreditación por parte de terceros de un mejor derecho, el uso de inmuebles propiedad de la Nación corresponde a la asociación religiosa que los haya declarado ante la Secretaría. La sola ocupación o utilización de dichos inmuebles por parte de los ministros de culto, asociados o cualquier otra persona, no creará derechos a favor de los mismos.

Artículo 22.- Las asociaciones religiosas deberán solicitar a la autoridad responsable de la administración del patrimonio inmobiliario federal la expedición del correspondiente Certificado de Derechos de Uso, respecto de los inmuebles propiedad de la Nación destinados a fines religiosos, cuyo uso se les haya otorgado en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Para la tramitación del Certificado de Derechos de Uso, se recurrirá la manifestación de la Dirección General de que el inmueble del que se certificará su uso fue declarado ante dicha autoridad por la asociación religiosa interesada.

En lo relativo a los derechos de las asociaciones religiosas respecto de inmuebles propiedad de la Nación destinados a fines religiosos, y en cuanto a las obligaciones de las mismas en materia de cuidado, conservación, restauración, así como en obras de construcción, reconstrucción o remodelación de dichos inmuebles, incluyendo los que tengan el carácter de monumentos históricos o artísticos, se estará a lo previsto en la Ley General de Bienes Nacionales. La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

Artículo 23.- La Dirección General tendrá a su cargo organizar y mantener actualizados los registros de los bienes inmuebles que las asociaciones religiosas adquieran en propiedad para el cumplimiento de su objeto. Para tal efecto, también éstas deberán proporcionar a dicha autoridad los datos sobre la denominación, ubicación, superficie y uso al que están destinados los inmuebles que posean o administren por cualquier título.

Artículo 24.- Para que la Dirección General resuelva sobre la declaratoria de procedencia prevista en el artículo 17 de la Ley, las asociaciones religiosas que bajo cualquier título pretendan adquirir en propiedad bienes inmuebles, deberán informar lo siguiente:

- I. Ubicación y características del inmueble;
- II. Superficie, medidas y colindancias, y
- III. Uso actual y al que será destinado.

Además, se deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si existe conflicto por el uso, posesión o propiedad de los inmuebles de que se trate.

La Dirección General tendrá cuarenta y cinco días naturales para resolver la declaratoria de procedencia, contados a partir de recibida la respectiva solicitud. En caso de que -no se emita resolución, se tendrá por aprobada ésta y se deberá

expedir la certificación sobre la conclusión de dicho término, a petición del interesado.

Para el caso de los bienes inmuebles que se pretendan aportar para integrar el patrimonio como asociación religiosa declarados en la solicitud de registro constitutivo, a que se refiere la fracción III del artículo 8° del presente Reglamento, la autoridad tendrá seis meses para responder lo que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la Ley. Dicho término comenzará a contarse a partir de la fecha de entrega del correspondiente registro constitutivo.

Artículo 25.- Las asociaciones religiosas deberán presentar ante la Dirección General para su registro correspondiente, copia certificada del título que ampare la propiedad de los inmuebles adquiridos por las mismas, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17 de la Ley. La autoridad deberá dar respuesta dentro de los treinta días hábiles siguientes.

En caso de que se enajenen los bienes inmuebles propiedad de las asociaciones religiosas, éstas deberán dar el aviso respectivo a la Dirección General en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado el acto jurídico correspondiente.

Artículo 26.- Las asociaciones o agrupaciones religiosas, Iglesias o quien abra un inmueble al culto público, deberá dar aviso a la Dirección General en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de su apertura. Lo anterior, sin perjuicio de observar las disposiciones en materia de desarrollo urbano, uso de suelo, construcción y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO TERCERO
DEL CULTO PÚBLICO
CAPÍTULO 1

De la celebración de actos de culto público

Artículo 27.- Los actos de culto público se deberán realizar de manera ordinaria en los templos o locales destinados para ello, incluyendo sus anexidades, y fuera de éstos inmuebles sólo podrán celebrarse de manera extraordinaria, siempre que se presente ante la autoridad el aviso correspondiente. De conformidad con los artículos 22 y 27 de la Ley, dicho aviso podrá presentarse ante la autoridad municipal o delegacional en el caso del Distrito Federal, según corresponde a la demarcación territorial donde se pretenda llevar a cabo el acto de culto público de carácter extraordinario, cuando menos quince días naturales antes de la fecha de su celebración, indicando el lugar, fecha y horario del mismo, así como el motivo por el que éste pretenda celebrarse.

El aviso también podrá ser presentado de manera indistinta ante las autoridades de los gobiernos estatales y del Distrito Federal competentes, o ante la Dirección General. En el supuesto de que se pretendan celebrar actos de culto público extraordinario en inmuebles propiedad de la Nación, distintos de los templos y sus anexidades, el aviso deberá presentarse ante la Dirección General. De conformidad con el artículo 22 de la Ley, las referidas autoridades podrán prohibir la realización de un acto de culto público extraordinario, sólo por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos, así como los derechos de terceros, dentro de los diez días naturales siguientes a la presentación del aviso respectivo, salvo causa justificada superveniente.

La resolución que dicte la prohibición para que se lleve cabo un acto de culto público de carácter extraordinario, deberá estar debidamente fundada y motivada, la cual deberá ser notificada a la asociación religiosa de que se trate.

Artículo 28.- Las autoridades a que se refiere el artículo 25 de la Ley no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni participar en actividad que tenga motivos o propósitos similares.

Se exceptúe de lo previsto en el párrafo anterior, al servidor público que asista a título personal a los actos religiosos de culto público o actividades que tengan motivos o propósitos similares.

En dichos actos o actividades, el servidor público en ningún momento podrá ostentarse o hacer manifiesto su carácter oficial, ni actuar en el ejercicio de las atribuciones que legalmente le correspondan.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el servidor público de que se trata será sujeto de las responsabilidades y sanciones previstas en las leyes aplicables.

Artículo 29.- En la organización y celebración de actos de culto público o de festividades religiosas, se deberán tomar las medidas de seguridad necesarias para prevenir riesgos a la integridad física de los asistentes, particularmente en lo que se refiere a la adquisición, transportación y manejo de materiales o artificios pirotécnicos.

CAPÍTULO II

De las transmisiones a través de medios masivos de comunicación no impresos

Artículo 30.- Sólo podrán ser transmitidos o difundidos a través de medios masivos de comunicación no impresos los actos de culto religioso que celebren las asociaciones religiosas debidamente registradas. Su transmisión o difusión se realizará, previa autorización de la Dirección General y únicamente de manera extraordinaria y no podrán efectuarse permanentemente.

Las autoridades competentes vigilarán que dichos actos de culto religioso de carácter extraordinario, no se transmitan o difundan en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

Artículo 31.- Para los efectos a que se refiere el artículo anterior la solicitud deberá presentarse por escrito ante la Dirección General con quince días naturales de anticipación a la realización de los actos de que se trate, la que deberá contener las fechas en que éstos se llevarán a cabo y sus respectivos horarios, así como la identificación de los medios que difundirán o transmitirán los programas respectivos. La autoridad deberá dar respuesta dentro de los diez días naturales siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

No se requerirá de la autorización a que se refiere este capítulo, en tratándose de programas informativos o de opinión sobre aspectos en materia de asuntos religiosos.

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES

CAPITULO 1

De las atribuciones y responsabilidades de las autoridades

Artículo 32.- En sus relaciones con las asociaciones religiosas, las autoridades observarán el principio de separación del Estado y las Iglesias el carácter laico del Estado mexicano y la igualdad ante la ley.

La Secretaría así como las demás autoridades de los Estados, de los municipios y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, realizarán los actos necesarios para garantizar a toda persona el libre ejercicio de los derechos y libertades en materia religiosa previstos en la Ley y el presente Reglamento.

Las autoridades llevarán a cabo las actividades necesarias que tiendan a promover un clima propicio para la coexistencia pacífica entre individuos y grupos de las distintas religiones y credos con presencia en el país especialmente el fomento del diálogo y la convivencia interreligiosa.

Artículo 33.- Las autoridades estatales y del Distrito Federal, informarán a la Dirección General sobre los avisos atendidos por cada una de ellas respecto a la celebración de actos de culto público con carácter extraordinario. En el caso de las autoridades municipales, dicha información será proporcionada por conducto del Gobierno del Estado que corresponda.

Artículo 34.- La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración en las materias de la Ley y el presente Reglamento con las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal. Igualmente podrán formalizarse convenios de concertación con las asociaciones religiosas.

Artículo 35.- La Dirección General, a petición de parte interesada expedirá constancias respecto al carácter de ministros de culto de las asociaciones religiosas, cuya designación haya sido notificada a dicha autoridad en términos de la Ley y el presente Reglamento. La autoridad dará respuesta dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 36.- Las autoridades federales podrán llevar a cabo visitas de verificación para la respectiva comprobación del cumplimiento de lo previsto en la Ley y el presente Reglamento, en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En dichas diligencias, las autoridades observarán lo dispuesto en el artículo 5° del presente Reglamento.

Artículo 37.- La intervención de las autoridades competentes cuando se trate de conductas de intolerancia religiosa, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos aplicables, se basará en los principios de no discriminación e igualdad ante la ley, y en el derecho de todo individuo a ejercer la libertad de creencias y de culto, sin más restricciones que las previstas en las disposiciones de la materia.

En la atención de los conflictos por intolerancia religiosa, se privilegiará la vía del diálogo y la conciliación entre las partes, procurando en su caso que se respeten los usos y costumbres comunitarios en tanto éstos no conculquen derechos humanos fundamentales, particularmente el de la libertad de creencias y de culto. Cuando la intolerancia religiosa conlleve hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, corresponderá al Ministerio Público conocer de los mismos.

Para efectos del presente Reglamento, serán consideradas como formas de intolerancia religiosa, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en motivos de carácter religioso, sancionada por las leyes, cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo de las garantías tuteladas por el Estado.

CAPÍTULO II

Del órgano sancionador

Artículo 38.- La Comisión Sancionadora a que se refiere el artículo 30 de la Ley, estará integrada por los titulares de la Dirección General y los de las Unidades de Asuntos Jurídicos y la de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos todos ellos dependientes de la Secretaría.

A dicho órgano, le corresponderá la aplicación de las sanciones previstas en la Ley, en términos de la misma, de conformidad con las reglas de cooperación siguientes:

I. La Comisión sesionará las veces que sea necesario correspondiéndole a la Dirección General instrumentar las respectivas convocatorias cuando menos con tres días hábiles de anticipación, la cual deberá contener el orden del día, el lugar, la fecha y la hora en que se celebrará la sesión.

II. Los integrantes titulares del referido órgano sancionador podrán designar un suplente, suscribiendo al efecto el correspondiente documento, el cual será comunicado a la Dirección General y en el caso de ésta, la comunicación será dirigida a los demás integrantes titulares de la Comisión.

III. En toda sesión se requerirá como mínimo la asistencia del titular de la Dirección General y otro integrante de la Comisión, o de sus respectivos suplentes.

IV. La Dirección General sustanciará los expedientes que deba conocer la Comisión, en términos de la Ley y demás ordenamientos aplicables.

Para los efectos a que se refiere el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se entenderá como superior jerárquico de la Comisión al titular de la Subsecretaría.

Artículo 39.- Son sujetos de las sanciones previstas en la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos, las asociaciones religiosas, sus representantes ministros de culto y asociados. Igualmente las Iglesias y agrupaciones religiosas que no cuenten con el registro constitutivo, así como las personas que lleven a cabo actividades reguladas por la Ley.

Las personas que realicen actividades de ministros de culto o se ostenten con ese carácter, sin pertenecer a una asociación religiosa serán sujetos de las sanciones previstas en la Ley y demás ordenamientos, cuando con motivo de ello se atente contra la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y DE ARBITRAJE
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I

**De las disposiciones comunes a los procedimientos de
conciliación y de arbitraje**

Artículo 40.- La asociación religiosa que se considere afectada en sus intereses jurídicos por otra asociación religiosa, podrá promover queja ante la Dirección General, la cual deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito en original y copia;
- II. La firma del promovente quien deberá ser representante o apoderado legal de la quejosa y acreditar dicho carácter;
- III. Denominación de la asociación religiosa quejosa;
- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal;
- V. Denominación de la asociación religiosa en contra de la cual se promueve la queja, así como el domicilio en que deberá efectuarse el emplazamiento;
- VI. Las pretensiones que se reclaman;
- VII. Los hechos en que el quejoso basa sus pretensiones, narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que la contraparte pueda producir su contestación y defensa;
- VIII. Los documentos base de la queja, en original y copia;
- IX. Los documentos que la quejosa tenga en su poder y que habrán de servir como pruebas de su parte, y
- X. Los fundamentos de derecho, citando los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

Artículo 41.- Presentada la queja, la Dirección General tendrá quince días hábiles para acordar lo conducente sobre su admisión y notificarlo a la parte quejosa. Si la queja es obscura o irregular, se prevendrá por una sola vez al promovente para que la aclare, corrija o complete en el término de cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta.

Desahogada la prevención conforme a derecho, se le dará curso a la queja; en caso contrario se desechará de plano.

Admitida la queja, se correrá traslado a la contraparte con el escrito respectivo y documentación anexa al mismo, y se le emplazará para que la conteste dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente.

Artículo 42.- La Dirección General señalará día y hora para la celebración de una junta de avenencia dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se presentó la queja.

Si alguna de las partes no asistiera a la junta de avenencia sin causa justificada, se le citará por segunda ocasión, apercibiéndola con la aplicación de una de las medidas de apremio previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, para el caso de que dejare de asistir.

En el caso de la quejosa, se le apercibirá además con desechar la queje por falta de interés jurídico.

Si la junta de avenencia no pudiera celebrarse por segunda ocasión, por ausencia de alguna de las partes, se hará efectivo el apercibimiento, dejándose a salvo los derechos de las mismas para que los hagan valer ante los tribunales competentes.

A petición de ambas partes, la junta de avenencia podrá ser diferida hasta en dos ocasiones, señalándose día y hora de celebración.

CAPÍTULO II

Del procedimiento de conciliación

Artículo 43.- En la junta de avenencia la autoridad expondrá a las partes un resumen de la queja y de la contestación a la misma en su caso, señalando los puntos de controversia y los elementos comunes de una y otra.

Sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, les propondrá una o varias opciones de solución al mismo, exhortándolas a definir un acuerdo conciliatorio y de no ser esto posible, nombren a la Dirección General árbitro de estricto derecho para resolver la controversia, levantándose, en su caso, el acta correspondiente.

Artículo 44.- En caso de que se llegue a un acuerdo conciliatorio para resolver la controversia éste se formalizará mediante convenio, el cual será revisado por la Dirección General y aprobado, en su caso. El acuerdo que apruebe el convenio no admitirá recurso o medio de defensa alguno, con el cual se dará por concluido el conflicto.

De no haber conciliación y, en caso de que alguna de las partes no designe a la Dirección General como árbitro de estricto derecho, se dará por concluido el procedimiento dejando a salvo los derechos de las mismas para que les hagan valer ante los tribunales competentes.

CAPÍTULO III

Del procedimiento de arbitraje y del recurso de revisión

Artículo 45.- La designación de la Dirección General como árbitro de estricto derecho, así como el procedimiento para la resolución del conflicto, se hará constar en el acta que se levante con motivo de la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 43 del presente Reglamento.

La parte quejosa podrá ratificar su escrito inicial de queja o ampliarla por escrito dentro de un término de tres días, contados a partir de la notificación correspondiente. A su vez la contraparte podrá ratificar su contestación y en su caso, contestar por escrito la ampliación de la queja dentro del mismo tiempo.

Artículo 46.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la ampliación de la queja, se tendrán por confesados los hechos aducidos en dicha ampliación, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con la contraparte, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra.

Artículo 47.- Para todo lo relativo a la tramitación de la ampliación de la queja y su contestación, se estará a lo establecido en este ordenamiento respecto a la queja y contestación a la misma.

Artículo 48.- Transcurrido el término para contestarla queja o la ampliación se abrirá el procedimiento a prueba por un término de treinta días hábiles, concediéndose a las partes diez días para ofrecer pruebas y veinte para su desahogo.

Una vez desahogadas todas las pruebas, se concederá a las partes un término de tres días hábiles para formular por escrito sus alegatos.

Concluido el término para alegatos, se declarará cerrada la instrucción y se ordenará emitir resolución.

Artículo 49.- Las partes podrán solicitar la aclaración de la resolución arbitral dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente. La resolución que emita la Dirección General, será ejecutable por la autoridad judicial competente. Para todo lo no previsto en el presente procedimiento se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 50.- El recurso de revisión previsto en los artículos 33 al 36 de 12 Ley, se sustanciará conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Secretario de Gobernación

Santiago Creel Miranda

El Secretario de Seguridad Pública

Alejandro Gertz Manero

El Secretario de la Función Pública

Eduardo Romero Ramos

El Secretario de Salud

Julio José Frenk Mora

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La conquista de México tuvo dos aspectos, el material y el espiritual, ya que México no solo es conquistado con las armas, sino que es conquistado también por la religión católica.

SEGUNDA.- La Iglesia adquiere un poder mayor al del Estado, se olvida de la separación que dijo Jesús: *dar al Cesar lo que es del Cesar y a Dios lo que es de Dios; Mi reino no es de este mundo*. La Iglesia olvidó y se dedicó a la vida económica y política, llegando a oponerse al poder del Estado.

TERCERA.- El Estado al ver el poder que tiene la iglesia, trata de someterla por medio de leyes, siendo una de ellas Las Leyes de Reforma", las cuales debilitan el poder económico de la Iglesia y poco a poco se llega a la supremacía del Estado sobre la Iglesia.

CUARTA.- La separación de la Iglesia con el Estado esta basada en el principio histórico de la lucha que tuvieron ambas potestades por adquirir el poder, sin comprender que su fin es distinto, el de la Iglesia es el espiritual y el del Estado es el material.

QUINTA.- A partir de 1992 surge una nueva situación más real en las relaciones Estado-Iglesia la cual marca la supremacía del poder civil sobre el poder eclesiástico.

SEXTA.- La modificación del artículo 130 Constitucional, así como el 3°, 5°, 24 y 27 fracción II reconocen derechos a la Iglesia, que por la lucha con el Estado habían perdido. Por ser una decisión del entonces Presidente de México Carlos Salinas de Gortari, se modifican dichos artículos, los cuales no contemplan la situación jurídica que tienen los Ministros de Culto al prestar sus servicios a la iglesia.

SÉPTIMA.- La situación jurídica del Ministro de Culto. Solo se contempla como una libertad de creencias en el Artículo 24 Constitucional. Por derecho no se reconoce el oficio eclesiástico como profesión, pero de hecho es un servicio profesional que debe estar regulado por nuestra Constitución, y la Ley Federal del Trabajo.

OCTAVA.- El Ministro de Culto como profesionista realiza una labor para el bien común de la sociedad, se deben respetar sus derechos civiles y políticos y no ser discriminados por su ministerio y debe ser reconocida su labor en nuestras Leyes.

NOVENA.- El Ministro de Culto es un trabajador de confianza, ya que realiza las funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización contemplados en el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo por lo que se debe regir por la misma, si se aceptan como trabajadores su patrón sería el Obispo de su Diócesis.

DÉCIMA.- El Ministro no cuenta con patrimonio propio, no tiene seguridad social, por lo que se debe regular la prestación de sus servicios, para no dejarlo desprotegido, cuando se retire de las funciones de la Iglesia, la cual al contar con personalidad jurídica debe responder con las obligaciones que adquiere con sus trabajadores en este caso los Ministros de Culto.

BIBLIOGRAFÍA

1. BLANCARTE, Roberto y otros. **Relaciones del Estado con las Iglesias.** Porrúa, México, 1992.
2. CARRAZCO, Pedro. **La transformación de la cultura indígena durante la Colonia.** México, 1975.
3. CAVAZOS FLORES, Baltasar. **Lecciones de Derecho Laboral.** Quinta edición, Trillas, México, 1986.
4. COSIO VILLEGAS, Daniel. **La Constitución de 1857 y sus Criterios.** Segunda ed. Porrúa, México, 1970.
5. CRUZ TORRERO, Luis Carlos. **Seguridad, Sociedad y Derechos Humanos.** Trillas, México, 1995.
6. CUEVAS, Mariano. **Historia de la Iglesia en México.** Cristiana, México, 1980.
7. DE BUEN LOZANO, Néstor. **Derecho Mexicano del Trabajo.** Tomo I, décimo tercera ed. Porrúa, México, 1993.
8. DE LA CUEVA, Mario. **El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.** Tomo I, octava edición, Porrúa, México, 1982.
9. DE LA MADRID HURTADO, Miguel. **Estudios de Derecho Constitucional.** México, 1981.
10. DELGADO ARROYO, David A. **Hacia la Modernización de las Relaciones Iglesia – Estado.** Porrúa, México, 1997.
11. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho.** Tercera ed. Porrúa, México, 1984.
12. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio. **Derecho Eclesiástico Mexicano.** Segunda edición, Porrúa, México, 1993.
13. GONZÁLEZ SHMAL, Raúl. **Derecho Eclesiástico Mexicano.** Porrúa, México, 1997.

14. GUTIÉRREZ CASTILLAS, José. **Historia de la Iglesia en México**. Segunda Ed. Porrúa, México, 1984.
15. HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto. **Metodología de la Investigación**. Mc Graw – Hill Interamericana, Editores, S.A. de C.V., SEGUNDA Ed.
16. MADRID DE LA. HURTADO, Miguel. **Estudios de Derecho Constitucional**. Editado por el C.E.N.del P.R.I. México, 1981.
17. MARGADANT, Guillermo F. **La Iglesia ante el Derecho Mexicano**. Segunda edición, Porrúa, México, 1991.
18. MERCADO H., Salvador. **¿Cómo hacer una tesis?**. Segunda ed. Limusa, México 1982.
19. MONTERO ZENDEJA, Daniel. **Derecho Político Mexicano**. Trillas, México, 1991.
20. MONTIEL DUARTE, Isidro. **Estudios sobre Garantías Individuales**. Quinta ed. Porrúa, México, 1991.
21. PENICHE LÓPEZ, Edgardo. **Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil**. Décimo séptima edición, Porrúa, México, 1983.
22. RUIZ MASSIEU, Francisco. **Hacia un Derecho Eclesiástico Mexicano**. Porrúa UNAM, México, 1993.
23. SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio. **Derecho Máximo de la Seguridad Social**. Cárdenas, México, 1987.
24. SUÁREZ GIL, Enrique. **La Teoría Integral de Derecho**. Cajica, Puebla, México, 1988.
25. VARGAS MENCHACA, José Manuel. **Manual para la elaboración de Tesis Profesionales**. Gráfica, Creatividad y Diseño, 1993.
26. ZAMORA, Salvador. **El Poder Eterno y el Temporal**. Ediciones Cristianas. México, 1976.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esfinge. México, 2004.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.SISTA. México, D.F. 1995.
- Ley Federal del Trabajo. SISTA, México 2004.
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de Julio de 1992.
- Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de Noviembre del 2003.
- Código Federal Electoral. Porrúa México D.F. 2002.
- Código de Derecho Canónico. Benloch Poveda, Antonio. (Dir.) Bilingüe. EDICEP, 2001.

DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS

- Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo VIII. XLVI, Legislatura de la Cámara de Diputados.
- Diccionario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa México, México 1989.

- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo X, Argentina 1987.

REVISTA

- Adame Goddard Jorge. Análisis de la ley de asociaciones religiosas y culto público. Publicado en la Revista del Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, Número 31, México 1992.